



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en  
Derecho

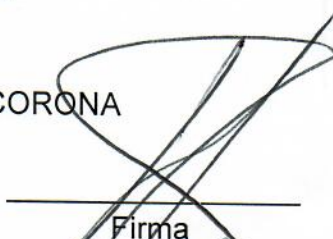
"Contradicción De Tesis 293/2011, Una Simulación De Bloque De  
Constitucionalidad En Materia De DDHH"  
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Derecho


Presenta:  
ANTONIO PINEDA TORRES

Dirigido por:  
M. EN D. J. DOLORES MORALES CORONA

Mtro. Morales Corona J. Dolores  
Presidente

  
Firma

Dr. Martínez Gómez Jesús Armando  
Secretario

  
Firma

Dra. Nieto Castillo Gabriela  
Vocal

  
Firma

Mtra. Loredo Robles Brenda Loredo  
Suplente

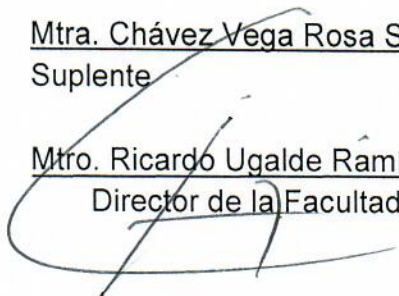
  
Firma

Mtra. Chávez Vega Rosa Sarai  
Suplente

  
Firma

Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez  
Director de la Facultad

Dra. en C. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña  
Director de Investigación y Posgrado



Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
Abril De 2019

## **Resumen:**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación impuso un criterio de gran relevancia para el foro jurídico en la resolución dictada en la contradicción de tesis 293/2011, pues en dicha resolución se estableció que los tratados internacionales cuyo contenido tenga preceptos jurídicos en materia de derechos fundamentales se encuentran jerárquicamente en un nivel inferior a la Constitución. Esta decisión sin duda es polémica, habida cuenta que el referido criterio se contrapone con el mandato contenido en el artículo primero constitucional, el cual en su párrafo primero establece literalmente que todas las personas gozaran de los derechos fundamentales previstos en la propia ley fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia. En ese contexto, se puede afirmar que el Pleno de la Suprema Corte debió analizar las distintas interpretaciones que podía deducir del análisis sistemático de los artículos 1, 15 y 133 constitucionales, con la finalidad de elegir aquella que respetara el nuevo paradigma establecido a raíz de la reforma constitucional en comento, permitiendo con ello hacer efectivo los cambios sustanciales y operativos necesarios para empoderar el naciente Estado Constitucional de Derecho.

**(Palabras clave:** Bloque de constitucionalidad, hermenéutica constitucional, norma, precepto jurídico, supremacía constitucional).

## **Summary**

The Plenary of the Supreme Court of Justice of the Nation imposed a criterion of great relevance for the legal forum in the resolution issued in the contradiction of thesis 293/2011, since in said resolution it was established that international treaties whose content has legal precepts in fundamental rights are hierarchically below the Constitution. This decision is certainly controversial, given that the aforementioned criterion is opposed to the mandate contained in article first of the Constitution, which in its first paragraph literally states that all people enjoy the fundamental rights provided in the fundamental law itself and in international instruments on the subject. In this context, it can be affirmed that the Plenary of the Supreme Court had to analyze the different interpretations that it could deduce from the systematic analysis of articles 1, 15 and 133 constitutional, with the purpose of choosing the one that respected the new paradigm established as a result of the constitutional reform in comment, allowing thereby to make effective the substantial and operative changes necessary to empower the nascent Constitutional State of Law.

(Key words: Constitutionality block, constitutional hermeneutics, constitutional supremacy, legal precept, norm).

## **Dedicatoria**

Para mi familia y seres queridos  
cuyo apoyo ha sido el motor en  
mi desarrollo profesional.

## **Agradecimientos**

Mi reconocimiento y agradecimiento al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho, porque a través de éste se logró materializar el presente trabajo de investigación e hizo viable que obtuviera el grado de maestro en derecho.

Mi reconocimiento y agradecimiento a la coordinadora de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, campus San Juan del Río, licenciada Edith Chávez Vega por todas las gestiones realizadas para generar las condiciones idóneas que permitieron la materialización del presente trabajo de investigación.

Extiendo el anterior agradecimiento a Brenda María Santana Arriaga, por su dedicación y oportuno esmero al apoyarme con las gestiones administrativas que facilitaron el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Finalmente, mi más profundo agradecimiento al maestro en derecho J. Dolores Morales Corona, por su gran calidad humana y paciencia al dirigir con dedicación y esmero el presente trabajo de investigación.

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	8

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **Normativismo jurídico**

1.1. El contenido ideológico de la contradicción de tesis 293/2011.....	10
1.2. El conocimiento verdadero en el Estado de Derecho.....	13
1.3. El principio de legalidad y la seguridad jurídica.....	22
1.4. La epistemología judicial.....	25

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **La contradicción de tesis 293/2011 y la reforma constitucional de diez de junio de dos mil dieciocho.**

2.1. Contradicción de tesis 293/2011, Estado de Derecho o Estado Constitucional de Derecho.....	32
2.2. La reforma al artículo primero constitucional de diez de junio de dos mil once y la contradicción de tesis 293/2011.....	37
2.3. Las incongruencias en la contradicción de tesis 293/2011.....	40

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Métodos hermenéuticos en materia de derechos fundamentales previstos en la constitución**

3.1. La interpretación constitucional invocada en la contradicción de tesis 293/2011.....	54
3.2. La interpretación conforme y pro persona.....	56
3.2.1. La interpretación conforme.....	56
3.2.2. Principio <i>pro homine</i> .....	59
3.3. El criterio que debió prevalecer en la contradicción de tesis 293/2011.....	61
Conclusiones.....	70
Bibliografía.....	72
Anexo: Contradicción de tesis 293/2011.....	76

## **Introducción**

La reforma constitucional de dos mil once, conforme a la cual se estableció un cambio de paradigma en el conocimiento, creación y entendimiento del derecho constituye el parteaguas en nuestro sistema jurídico, pues es a partir de esta reforma que conceptos como el de justicia y equidad deben ser entendidos en la medida en que el derecho sea dirigido a proteger la dignidad de las personas, esta premisa es la que a su vez debe constituir el eje operativo bajo el cual se administre justicia por parte de los órganos del Poder Judicial en cualquiera de sus tres niveles y dentro de sus respectivas competencias.

La actividad anterior a cargo del Poder Judicial es relativamente reciente; sin embargo, a partir de la citada reforma y con la finalidad de materializarla en nuestro sistema jurídico, cualquier criterio adoptado por los operadores del derecho en cita debe tener como orientación teleológica la tutela efectiva de los derechos fundamentales, buscando para ello, en todo momento, la optimización de este tipo de derechos a su máxima expresión.

No obstante lo anterior, es factible que existan criterios adoptados por los integrantes del Poder Judicial que no se ajusten totalmente a lo establecido por la Constitución en materia de protección efectiva de los derechos fundamentales, tal es el caso de lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, en donde se fijó el criterio de que los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales se encuentran en un nivel inferior de jerarquía frente a los previstos en la Constitución, lo que posibilita la inaplicación de aquéllos ante la existencia de restricciones expresas en nuestra ley fundamental.

Lo anterior, no es compatible con lo mandado en el artículo primero constitucional, ni con el conocimiento que en materia de derechos humanos se ha generado en años recientes por doctrinarios como Manuel Atienza, Rodolfo Luis Vigo, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, por sólo citar algunos, quienes son coincidentes al expresar que los derechos fundamentales establecidos en la Constitución se complementan con aquellos que están previstos en el derecho internacional de los derechos humanos, formando con ello un bloque de constitucionalidad que puede ser exigible jurídicamente por cualquier persona a través de las herramientas que, en nuestro caso, la propia Constitución establece, como por ejemplo, la interpretación conforme y la pro persona.

Es precisamente, a través de los métodos operativos descritos con anterioridad que se puede advertir la falta de congruencia de la decisión adoptada en la contradicción de tesis en estudio y como a través de la aplicación de dichas herramientas hermenéuticas se hubiese podido adoptar un criterio más favorecedor al reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales en favor de las personas.

No debe pasarse por alto, la trascendencia del programa Titúlate de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, a través del cual se aportaron los recursos humanos y facilidades para la materialización del presente trabajo de investigación y con ello posibilitar que el suscrito destinara el tiempo, energía, así como el empeño necesario en la investigación del problema jurídico analizado, que ahora le permite acceder a la obtención del grado de maestro en derecho.



## CAPÍTULO PRIMERO

### NORMATIVISMO JURÍDICO

#### **1.1. El contenido ideológico de la contradicción de tesis 293/2011.**

Una de las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que más polémica generó en el foro jurídico es la ejecutoria dictada dentro de la contradicción de tesis 293/2011, en esta ejecutoria el Pleno de la Corte abordó temas de gran trascendencia para nuestro sistema jurídico y sobre todo desde la perspectiva del (supuesto) nuevo paradigma que empodera los derechos humanos como normas de principio a través de las cuales se deben ejercer actos de control sobre las leyes secundarias y actos de autoridad.<sup>1</sup>

Los temas de relevancia jurídica adoptados en dicha ejecutoria fueron:

- a) La posible existencia del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, integrado a través de un catálogo de derechos fundamentales formado con aquellos que se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los que se ubican de los Tratados Internacionales.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Propiamente en la contradicción de tesis no se hace referencia al bloque de constitucionalidad, sino a una herramienta práctica con la cual se puede empoderar dicho bloque y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominó parámetro de regularidad constitucional.

<sup>2</sup> Tratados internacionales que pueden ser en materia de derechos humanos, como por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos y su Protocolo, así como tratados que sin ser concebidos en dicha materia sí cuentan con derechos que tienden a proteger la

- b) La teoría del parámetro de regularidad constitucional como herramienta que garantiza el *status quo* del bloque de constitucionalidad.
- c) Como consecuencia del bloque de constitucionalidad y derivado del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligatoriedad de las determinaciones emitidas por esta última dentro de nuestro sistema jurídico, con independencia de que México sea o no parte en el controvertido que dio lugar a la jurisprudencia de la Corte internacional.
- d) Finalmente, en contraposición a todos los temas anteriormente elaborados, la supremacía constitucional, y su pretendida justificación a través de una evolución conceptual que la hace acorde con el nuevo paradigma del derecho a partir del respeto a los derechos humanos, postura bajo la cual, sin embargo, prevalecen las normas constitucionales por encima de los derechos fundamentales previstos en los tratados internacionales.<sup>3</sup>

---

dignidad humana de las personas, por ejemplo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en cuyo artículo 36 se tutela el derecho de asistencia consular a que tiene derecho un extranjero sometido a proceso judicial sobre todo en materia penal.

<sup>3</sup> Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su

La ejecutoria dictada por el Pleno de la Corte dentro de la contradicción de tesis 293/2011 trasciende en nuestro sistema jurídico, pues está implícito el alcance y los límites que se le deben otorgar a la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, pues con ello queda evidenciado, en un primer momento, que una de las premisas fundamentales es la tutela de los derechos humanos y la forma en la cual esto debe irradiar en los actos del Estado, sobre todo en los relativos a la administración de justicia; sin perder de vista que actualmente en nuestro entorno jurídico opera un sistema mixto de protección a los derechos fundamentales, al subsistir el concentrado a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como el sistema de control difuso respecto del cual los juzgadores encargados de la justicia ordinaria de cualquiera de los tres niveles de gobierno pueden confrontar las legislaciones secundarias con la ley fundamental, a fin de abstraer la norma que citaremos como constitucionalizada, y una vez hecho esto aplicarla al caso concreto, lo cual lleva implícito la interpretación de la ley e incluso su inaplicación.

Sin embargo, genera inquietud la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de la contradicción de tesis 293/2011 al permitir que el poder constituido establezca restricciones a los derechos fundamentales previstos en los tratados internacionales, pues con dicha determinación queda al arbitrio del poder público fijar los alcances que le confiere a esos derechos cuando están inmersos en los instrumentos internacionales sobre la materia, transgrediéndose con ello el espíritu del artículo primero constitucional.

Esta última determinación, incide en dejar clara la postura del poder público de tratar de perpetuar el Estado de Derecho que ha dado lugar a un

---

posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

*status quo* de superioridad de teorías como la de la dogmática jurídica y a principios como el de seguridad jurídica y legalidad por encima del paradigma constitucional de protección absoluta a la dignidad humana a través de la tutela efectiva de los derechos humanos.

En el entendido de que la seguridad jurídica y el principio de legalidad *per se* no son un punto de oposición a la dignidad humana, pero deben ubicarse en su exacta dimensión de herramientas que abonen a la tutela efectiva de los derechos fundamentales en lugar de constituirse en máximas jurídicas que tiendan a proteger la supervivencia y superioridad de la ley con independencia de su validez y justicia.

Conforme lo hasta aquí expuesto, es dable precisar que la teoría de la supremacía constitucional es opuesta a la de bloque o red de constitucionalidad, es decir, la primera se orienta en mayor medida a los postulados del Estado de Derecho, mientras que la segunda entiende su aplicación en un Estado Constitucional de Derecho y, por ende, sostener ambas posturas dentro de la contradicción de tesis en cita conlleva a un punto de incongruencia, al menos por la forma en que ahí fueron expuestas; lo que se pretende justificar en los siguientes apartados.

## **1.2. El conocimiento verdadero en el Estado de Derecho.**

El Estado de Derecho surge como una respuesta al marco jurídico establecido en las monarquías absolutas, en las cuales el derecho no valía en razón a valores como la verdad o la justicia, tampoco se encontraba sometido a reglas preestablecidas conforme a las cuales se apreciara su validez formal, la aceptación del derecho derivaba de la autoridad que la

precedía,<sup>4</sup> es el caso del monarca, quien había accedido al poder por mandato divino y bajo dicha justificación estaba legitimado no sólo para elaborar las leyes, sino también para interpretarlas y ejecutarlas.

La etapa de la monarquía absoluta vio finalizada su vigencia a partir de varios fenómenos, dos destacan entre los más importantes: 1) El nacimiento de una nueva clase dominante (la burguesía), 2) El éxito de una nueva epistemología de tintes empíricos que daba excelentes resultados en las ciencias naturales y cuyos efectos se entendió podían rendir los mismos frutos en las ciencias del área de humanidades (el positivismo).

Los dos factores citados con antelación establecieron, como era de esperarse, condiciones económicas, políticas y sociales que requerían de una forma diferente de concebir el mundo del conocimiento, pues ahora éste debería cumplir con parámetros como los de objetividad, verificación y sobre todo eficiencia, en este último aspecto el éxito inmediato se logró con el desarrollo de la tecnología como medio idóneo para acelerar los procesos de producción y con ello procurar riqueza a la clase burguesa dominante, aquí es donde se empieza a ventilar el triunfo del método científico y lo imperativo de extenderlo al campo de las ciencias sociales.

El imperativo citado con antelación dio origen e impulso al positivismo, el cual se constituyó en un medio adecuado para los fines pretendidos por la clase política de origen burgués, pues el poder público pudo justificar ante el resto de la sociedad que lo naturalmente dado es la protección de derechos de libertad, sobre todo los de la vida, libertad personal y patrimoniales, así como el hecho de que la construcción del conocimiento a partir de estos dogmas debe ir dirigida a la eficacia de la

---

<sup>4</sup> PRIETO Sanchis, Luis, *Apuntes de Teoría del Derecho*, 4ª ed., Madrid, España, editorial Trotta, 2009, p. 318.

protección de esos mismos valores, una eficacia que debía ser igual de útil como la desarrollada en el ámbito de las ciencias naturales, estas premisas fueron la base de la creación del nuevo paradigma, en el campo del derecho y dentro de lo que se denominó Estado de Derecho con teorías como la de la dogmática jurídica.

Refiere Alan F. Chalmers, que un paradigma se constituye con los supuestos teóricos generales, las leyes y las técnicas para su aplicación que adoptan los miembros de una determinada comunidad científica;<sup>5</sup> la labor de los filósofos de la época liberal fue crear ese paradigma y encontraron en el positivismo jurídico a su mejor aliado.

Lo importante en la construcción del nuevo paradigma es justificar que las nuevas teorías, leyes y garantías para su aplicación son la verdad absoluta la cual no puede ser cuestionada dada su veracidad intrínseca, en este sentido el modelo positivista brinda un gran aporte, pues bajo este paradigma se constituye y toma gran vigor la idea de que el conocimiento que se tilde de verdadero sólo puede provenir de aquello que podemos apreciar a través de nuestros sentidos, es decir, lo importante es el objeto cuya observación influye directamente sobre el sujeto quién en este aspecto sólo debe contar con el método adecuado para apreciar la verdad.<sup>6</sup>

De este modo, se predica que lo único verdadero, existente, es aquello que puede ser apreciado a través de los órganos sensoriales, en el caso de las ciencias naturales, lo anterior se constituye como un presupuesto lógico al existir objetos que pueden ser reproducidos como imágenes en la

---

<sup>5</sup> CHALMERS, Alan F. *¿Qué es esa cosa llamada ciencia? Una valoración de la naturaleza, y el estatuto de la ciencia y sus métodos*, 2ª edición, trad. de Eulalia Pérez Sedeño y Pilar López Mañez, capítulos 9-14, México, editorial Siglo XXI editores, 2008, p. 128.

<sup>6</sup> BODENHEIMER, Edgar, *Teoría del Derecho*, 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 311.

mente de las personas y respecto de los cuales se puede experimentar para formar nuevo conocimiento; sin embargo, en el campo de las ciencias sociales y de forma concreta en el derecho, lo anterior constituye un reto, pues en esencia se trata de una disciplina cuya construcción se sustenta en diferentes aspectos culturales de la humanidad.

¿Cómo se soluciona lo anterior?, sentando las bases teóricas del nuevo paradigma en la construcción del derecho, para éste lo único verdadero, lo único válido, lo único que puede ser considerado como derecho por ser apreciable a través de los sentidos lo constituye la ley y para que ésta sea considerada como verdad la propia teoría se encarga de justificarla, por ejemplo a través de la teoría de división de poderes, esquema bajo el cual la única ley válida es la que se emite por parte del órgano del Estado facultado para ello, al caso, el poder legislativo; otras teorías que se encargan de validar la veracidad de la ley son los principios de legalidad y seguridad jurídica, bajo los cuales, en el primero de los citados el Congreso de la Unión en cumplimiento de su libertad de configuración legislativa sólo puede crear normas con sustento en las necesidades y requerimientos que exige la sociedad, a la vez que debe establecer el fundamento y los motivos por los cuales se crea, modifica o deroga una ley, en tanto que bajo el principio de seguridad jurídica la creación, modificación y abrogación de la ley sólo se puede realizar bajo el procedimiento legislativo previamente establecido por la misma ley, llámese secundaria o constitucional, y con sustento en el imperativo de que la actividad legislativa no puede afectar los derechos y situaciones jurídicas creadas con anterioridad.

Si la ley cumple con los anteriores parámetros entonces estamos en presencia de un precepto legal intrínsecamente válido, veraz, con independencia de su justicia o equidad.

Bajo el anterior esquema es que estamos en presencia de verdades jurídicas y lo mejor de todo, a la luz del empirismo, es que son apreciables por cualquier persona; además, se convence al gobernado de que la creación de la ley es por mandato y decisión del propio pueblo, pues no olvidemos que es éste quien ahora elige al poder público y sobre todo a los que crean las leyes, por lo que éstas no son sino la voluntad misma del propio pueblo, con lo cual nace no sólo el Estado de Derecho, sino que éste también puede ser considerado como democrático, así el poder público construye la ley en relación a lo que considera que es lo que el pueblo decide, el tiempo nos ha dicho que lo anterior no necesariamente es una realidad.

Con el surgimiento de la ley como objeto de estudio se cumple con parte del nuevo paradigma centrado en el Estado de Derecho, pues existen teorías que sustentan la dogmática jurídica como máxima a aspirar, nacen así teorías no sólo del normativismo jurídico, sino de aquellas que tienden a perpetuarlo, algunas con tintes permanentes y otras con aspectos diferentes de acuerdo al conocimiento que se pretende enarbolar como verdadero, ejemplo de las primeras son teorías sobre la seguridad jurídica y legalidad, ejemplos del segundo aspecto son teorías como el del utilitarismo que tiende a proteger al capitalismo como elemento económico fundamental del Estado,<sup>7</sup> mismo que debe ser protegido por la ley y, por otra parte, el pragmatismo como aquella teoría que se sustenta sobre la práctica reiterada del ser humano en determinadas actividades y cuyos beneficios deben estar dirigidos a toda persona por igual, derechos sociales que deben estar garantizados por disposición jurídica, con lo que se justifica el socialismo.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> BODENHEIMER, Edgar, *op cit*, p. 215.

<sup>8</sup> ROSENTAL, M, *Qué es la Teoría Marxista del Conocimiento*, editorial Ediciones Quinto Sol S.A, p. 33.



No es el presente trabajo un medio para analizar las teorías citadas en segundo término, pero sí para el análisis de las teorías como la seguridad jurídica, la legalidad y los mecanismos creados para su defensa, pues estos aspectos son los que dan forma, esencia y perpetúan el paradigma asentado dentro del Estado de Derecho consistente en la sujeción a la ley como origen y fin del derecho mismo, tal como se expondrá más adelante.

Conforme lo expuesto, el positivismo es una corriente que se decanta por una actitud eminentemente científica y cuyo método se sustenta sobre la base de las percepciones sensoriales del ser humano, con ello la clase política de finales del siglo XIX obtuvo un cúmulo de virtudes pero la más importante es la construcción del conocimiento que lleva a obtener la verdad como eje rector de todas las decisiones humanas y en el ámbito del derecho esa verdad se encontraba contenida en las normas jurídicas producto de la actividad legislativa, por lo que a partir de este momento la verdad estaba identificada con la ley, por ser ésta la que regula las conductas en sociedad que mayor beneficio generan o proscribiendo las que sean lesivas del orden social, máxime que la verdad contenida en la ley es inobjetable por ser la voluntad misma del pueblo.

Pasamos de una metafísica de entes sobrenaturales que decidían lo mejor para la sociedad a un ente con tintes también metafísicos como el Estado, mismo que al formular las leyes lo hacía bajo el principio rector del beneficio común, bajo cualquier cosa que el legislador tenga comprendido bajo ese concepto en cada etapa histórica de la humanidad.

Relacionado con lo anterior, Julius Moór,<sup>9</sup> refirió que el positivismo jurídico no era otra cosa que: “[...] una concepción con arreglo a la cual el

---

<sup>9</sup> MOOR, Julius, citado por BODENHEIMER, Edgar. *op cit.* p. 313.

*Derecho es producido, en un proceso histórico, por el poder gobernante en la sociedad [...]”*

Otro autor que se adscribe a esa misma concepción del derecho es Eduardo García Máynez, quien afirmaba que el derecho es el “conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y en un país determinados la autoridad política declara obligatorias.<sup>10</sup> Se reitera en este aspecto, que el derecho no es otra cosa que un sistema jurídico soportado sobre la base de preceptos legales que tienen en sí mismos la solución para cualquier problema jurídico que surja en la sociedad.

No existe el derecho si no hay ley, y para que el derecho sea aplicado se requiere la observación y aplicación estricta de la ley, entre más literal sea la interpretación mejores resultados existirán en la impartición de la justicia, de ahí que a partir de la segunda mitad del siglo XIX se considerara a los juzgadores como simples reproductores de la ley.

Aquí se da forma al derecho como una potencial arma de dominio sobre la sociedad, pues las leyes se constituyen en dogmática jurídica respecto de la cual no se requiere verificar sobre su justicia, validez y verdad, pues todos estos aspectos están implícitos con el cumplimiento del proceso legislativo, no hay mayor justicia que la aplicación irrestricta y literal de la ley, retomamos la máxima romana de que la ley es dura pero es la ley, con la salvedad de que en el caso del Estado de Derecho quien decide qué hechos deben constituir ley es el propio Estado, por lo que es el poder público quien decide cuáles bienes jurídicos deben ser tutelados y en qué sentido, relacionado con esto, José Alfonso Bouzas Ortiz refiere que el “derecho se

---

<sup>10</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 23ª edición revisada, México, editorial Porrúa, 1974, p. 37.

configuró como un objeto cerrado en sí mismo y aislado, libre del influjo de ciencias o disciplinas externas”, esto es, el derecho era válido *per se*.<sup>11</sup>

Es a partir de este momento, que el conocimiento en el campo del derecho, al igual que en las demás áreas que se vieron influidas por el positivismo, se construye con base en un método científico y conforme a una teoría de la causalidad,<sup>12</sup> pues siempre habrá una causa para que se genere un efecto jurídico.

En efecto, la teoría de la causalidad como eje rector del conocimiento se ve reflejada en las distintas corrientes de pensamiento que pretenden estudiar cuál es la forma correcta de generar ese conocimiento dentro del positivismo jurídico, ejemplos, citaremos sólo algunos: inductivismo, falsacionismo y el silogismo jurídico como método de solución de controversias.

Bajo dichas corrientes epistemológicas se valida el conocimiento de conformidad con la teoría de la causalidad, pues lo que se pretende justificar no es lo justo, sino la inequívoca relación de causa efecto que se genera entre un hecho conocido y su evolución en la generación de nuevo conocimiento y que a través del método de comprobación nos produce la convicción de que estamos en presencia de un hecho verdadero.

En el caso del inductivismo se puede apreciar como la verdad deriva de las experiencias sensoriales sobre un fenómeno que se repite en un sin número de ocasiones con resultados homogéneos, lo que permite al

---

<sup>11</sup> BOUZAS Ortiz. José Alfonso, *Epistemología y derechos*, México, editorial Buena Idea Editores, 2007, p. 119.

<sup>12</sup> HESSEN, Juan. *Teoría del conocimiento*, México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 2010, p. 140.

inductivista formular una ley universal bajo el argumento de que el mismo fenómeno observado no sólo se replicó en los fenómenos estudiados, sino que se continuará replicando indefinidamente en idénticas condiciones si su proceso se lleva a cabo bajo esas mismas condiciones, en pocas palabras, causa-efecto.<sup>13</sup>

En el caso del falsacionismo, si bien no tienen la arrogancia de pretender obtener el conocimiento único y verdadero, su método se sustenta sobre la posibilidad de alcanzar al menos cierto grado de validez del conocimiento, con el argumento de demostrar que el conocimiento por ellos creados es el “mejor disponible”, para ello se sustentan en el método del ensayo error, bajo el cual la observación y experimentación se encuentran dirigidas a comprobar que una teoría es falsa, si sus esfuerzos no rinden fruto en este sentido se afirmará que el conocimiento puesto en duda es el mejor hasta que surja un nuevo intento de falsarlo, si esto llegase a ocurrir, entonces la nueva teoría tomará el lugar de la anterior hasta que arribe una diversa que a su vez la desplace.<sup>14</sup>

Nótese que dentro de la corriente falsacionista también se cumple con la predicción del principio de causalidad, pues los elementos esenciales de esta forma de creación del conocimiento son la observación, experimentación y descripción del resultado de ambas prácticas, es decir, qué es lo que causa un efecto observado por el investigador y en la medida en que una teoría se ajusta con mayor apego a la realidad objetiva entonces se estará generando nuevo conocimiento que desplazará al existente con anterioridad.

---

<sup>13</sup> CHALMERS, Alan F. *op cit.* págs. 14, 15.

<sup>14</sup> *Idem.* p. 59.

No menos importante es la epistemología judicial que reinaba hasta antes de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once y que actualmente si bien no es el único método de solución de conflictos, aún perdura con fuerza dominante, estamos hablando del método del silogismo jurídico, bajo la cual el conocimiento verdadero y objetivo deriva de confrontar los hechos fácticos con la norma que regula la conducta humana, esto es, con la dogmática jurídica, pues el operador del derecho encargado de la administración de justicia, justifica sus decisiones bajo un matiz de método científico bajo el cual observa la norma que debe ser aplicada al caso concreto, valora los hechos conforme a los cuales cabe generar una hipótesis consistente en la posible forma de resolver el problema jurídico, se realiza la experimentación con la finalidad de corroborar la hipótesis, fase bien definida en el proceso de subsunción del silogismo jurídico y, posterior a este procedimiento, se generan las conclusiones, todo este procedimiento regido bajo el principio de verificación conforme al cual cualquiera que realice los mismos pasos llevados a cabo por el juzgador tiene que llegar a idénticos resultados, esto es, la verdad jurídica que justifica toda decisión judicial con independencia de si la decisión es en sí mismo justa, fiel al positivismo jurídico nuestro sistema jurídico se preocupa en mayor medida por el método que por el resultado, pero sobre este tema se abundará más adelante.

### **1.3. El principio de legalidad y la seguridad jurídica.**

Hasta aquí hemos expuesto parte del primer punto dentro del paradigma de creación del conocimiento jurídico en el Estado de Derecho fuertemente influido por el positivismo jurídico, esto es, la creación de teorías que justifican el normativismo.

Cabe ahora analizar dos principios constitucionales que son los que marcan otras teorías tendentes a justificar la dogmática jurídica.

Nos referimos en este aspecto a principios como los de seguridad jurídica y el de legalidad.

La sociedad fijó como obligación del Estado dos aspectos fundamentales, primero el no abuso del poder y para ello se adoptaron teorías que fueron esbozadas de forma más clara por John Locke y Montesquieu consistentes en la división del poder como una especie de división de competencias que permite que entre los poderes de la unión exista un sistema de contrapesos, es en esencia una corriente teleológica de autolimitación del poder.

Otro de los aspectos importantes de los principios de legalidad y seguridad jurídica fue el de la sujeción de los órganos del Estado a la ley, surge de éste el dogma conocido como el Estado sólo puede realizar aquello que está expresamente establecido en la ley.

No menos importantes son las teorías que dan fuerza a la seguridad jurídica, que de constituirse en una herramienta para hacer efectivos los demás derechos, se empoderó como un principio o postulado a seguir en el Estado de Derecho, ya que por sí misma genera certeza y orden en la sociedad al imponer el respeto a la ley de forma irrestricta y esto no sólo aplicable a los órganos del Estado, sino también a los gobernados, recordemos en este último aspecto la máxima que refiere que la ignorancia de la ley no excluye a los destinatarios de la norma de su cumplimiento.

En apariencia la seguridad jurídica lleva la tendencia de proteger al gobernado del abuso del Estado al ejercer el poder público, así como el de encausar toda actividad estatal en la búsqueda del bien de las mayorías, diríamos que la seguridad jurídica constituye, desde este enfoque, una reminiscencia del utilitarismo defendido por Jeremy Betham o desde un

enfoque más social un reflejo del materialismo dialectico de Carlos Marx; sin embargo, lo cierto es que la seguridad jurídica se ha erigido también como un bastión del Estado mismo para mantener el control sobre la sociedad.

La fórmula es relativamente sencilla, si el Estado requiere de actuar sobre determinado aspecto para tutelar sus propios intereses, así como el de aquellos que mantienen el poderío económico y social, lo único que debe hacer es formular una ley que le otorgue atribuciones para tal efecto, si lo anterior afecta derechos de algunos particulares ello no impide el actuar del Estado, pues todo es permitido bajo argumentos como el de búsqueda del bien común cuya concepción puede ser libremente definida por el mismo Estado.

Estos fenómenos ya habían sido apreciados por Radbruch, quien advirtió que la seguridad jurídica era la que daba sustento y permanencia a la ley positiva por encima de conceptos como el de justicia, de ahí que dicha seguridad jurídica también debe ser objeto de protección por el Estado mismo, para lo cual se fijaron subprincipios como los de:

- a) Que el derecho sea positivo o estatuido en las leyes.
- b) Que el derecho se base en hechos y no en juicios de valor del juez.
- c) Que esos hechos sean practicables con el menor margen de apreciación, y
- d) Que el derecho no se someta a cambios frecuentes.<sup>15</sup>

Con los anteriores postulados es fácil apreciar el trasfondo de la seguridad jurídica, se exige justicia, sí y sólo sí, es objetiva y esto se obtiene

---

<sup>15</sup> VIGO, Rodolfo L, *La injusticia extrema no es derecho, de Radbruch a Alexy*, México, ed. Fontamara, 2008, p. 33.

a través del normativismo, pues éste es el que fija las pautas para tener una formulación, procuración y administración de justicia certera y predecible, de ahí que los operadores del derecho sólo deben acreditar que un hecho concreto se ajusta a la descripción típica sin necesidad de preocuparnos sobre si la norma aplicada es justa o no, a decir del mismo Rodolfo Luis Vigo, al parafrasear a Radbruch, prefiero una injusticia a que exista incertidumbre jurídica.<sup>16</sup>

De las teorías citadas en los párrafos precedentes se advierte que en el Estado liberal se impone por el poder público un Estado que debe estar sujeto de forma irrestricta a la ley, pero por otro lado es ese mismo Estado el encargado de fijar las reglas del juego, es decir de elaborar la propia ley a la que queda sujeto, lo cual permitió en más de una ocasión el abuso de poder de forma legítima al estar prevista en un precepto jurídico y esto se encuentra protegido por el mismo sistema jurídico a través de principios como el de legalidad y seguridad jurídica, sólo falta un elemento más que permita el desarrollo y permanencia de ese paradigma, se requiere de herramientas jurídicas que hagan evidente que lo único importante es preservar nuestro Estado de Derecho sustentado sobre la obediencia absoluta a la ley, el poder judicial fue la vía eficaz para tal propósito.

#### **1.4. La epistemología judicial.**

El ejercicio del Poder Judicial en el Estado de Derecho se vio limitado desde un inicio (segunda mitad del siglo XIX), recordemos que la única función que se le atribuyó a los juzgadores era la de aplicar la ley y conforme a la literalidad de ésta, sin que pudiese ser dable la interpretación y elaboración de una norma por parte del juzgador, el derecho era un sistema cerrado en tanto que la ley lo prevé todo.

---

<sup>16</sup> RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la filosofía*, citado por Vigo Rodolfo L., *op cit*, p. 34.



Cuando empezó a debilitarse esta creencia de que el derecho constituía un sistema cerrado, sobre todo ante la constante aparición de problemas jurídicos respecto de los cuales la ley no tenía una solución concreta, el Estado a través de los Poderes Legislativo y Judicial tomaron un argumento *ad hoc*, se abrió la posibilidad a que los juzgadores pudiesen interpretar la ley y generar normas jurídicas, pero sólo con la finalidad de resolver las lagunas legislativas y mantener la máxima de que en el derecho existe la solución a todo tipo de conflicto, ahora sólo se requiere bajo los diferentes modelos de interpretación construir la norma que resuelva los casos concretos, incluso ante la ausencia de precepto legal preciso, surge una regla jurídica establecida en la propia ley, el juez no debe dejar de resolver la controversia aun cuando no exista dispositivo legal aplicable al caso concreto, una vez más se nota en este aspecto el empoderamiento de la ley que puede resolverlo todo, siempre bajo la guía de la seguridad jurídica y ahora con la facultad del juzgador de integrar la norma.

Resuelto el escollo citado en el párrafo precedente, ahora corresponde a los juzgadores encontrar el método que permita asegurar dicho paradigma y el silogismo jurídico por regla general del tipo deductivo, fue la solución perfecta.

Recordemos que en el Estado de Derecho, lo trascendente no es si la ley es justa, lo realmente importante es que la ley sea válida en su proceso de elaboración y en ese mismo contexto los juzgadores se enfrentaron al reto de utilizar un método de resolución de conflictos que no confrontara la ley, sino que garantizara su aplicación irrestricta a los casos concretos, de ahí el triunfo del silogismo jurídico.

Otro elemento que impulsó al silogismo como método en la aplicación de la ley, provino desde la Constitución.

Efectivamente, la Constitución fijó el método que permitiría mantener el *status quo* del normativismo, pues estableció como imperativo de la carta fundamental el deber de toda autoridad para fundar y motivar los actos de autoridad.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia que lleva por rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” al interpretar el imperativo previsto en el artículo 16 constitucional, estableció que por fundamentación se debe entender la invocación de todos los preceptos legales que otorgan atribuciones al órgano del estado para poder emitir sus actos; mientras que por motivación se precisó que son los argumentos a través de los cuales la autoridad debe justificar por qué el hecho concreto queda comprendido dentro de los enunciados normativos previstos en el dispositivo legal invocado previamente.<sup>17</sup>

En esencia, lo que la Suprema Corte estableció como operador deóntico para toda autoridad es que éstas al emitir sus actos deben justificar su actuar mediante argumentos lógicos jurídicos y el silogismo es el que cumple con ese tipo de argumentación.

En efecto, la lógica se ha entendido como el área de la filosofía y, posteriormente, de las ciencias que se encarga de analizar la correcta estructura del pensamiento, así tenemos que la lógica se divide en formal y material, no es el presente trabajo el idóneo para abundar sobre el segundo de ellos, pero sí es necesario adentrarnos dentro del campo de la lógica formal.

---

<sup>17</sup> Registro 238212, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 97-102, tercera parte, página 143.

En este aspecto Raúl Gutiérrez Saenz refiere que a la lógica formal, en una breve fórmula, lo que le interesa es el estudio del orden (concatenación, congruencia, interna, coherencia, ilación, disposición o estructura interna) de los pensamientos, y la define como: “[...] *La ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero. [...]*”<sup>18</sup>

Así el silogismo se constituye en el principal tipo de argumentación ya que garantiza la generación de argumentos lógicos, pues este método cuenta con pasos que son relativamente fáciles de suceder y en la medida en que se respete el procedimiento de construcción de conocimiento, entonces este último forzosamente tiene que ser verdadero.

Recordemos que en la construcción del silogismo jurídico deductivo se requiere de una materia próxima integrada con:

1. Una premisa mayor la cual se sustenta en un precepto jurídico.
2. La premisa menor perceptible a través de los hechos concretos que acontecieron en el mundo fáctico.
3. El procedimiento de subsunción a través del cual se debe justificar que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa-jurídica.<sup>19</sup>

Nótese la identidad del anterior procedimiento con la exigencia del principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.

---

<sup>18</sup> GUTIÉRREZ, Saenz, Raúl, *Introducción a la lógica*, 25 edición, México, editorial Esfinge S.A. de C.V, 1990, págs. 22, 23.

<sup>19</sup> GUTIÉRREZ, Saenz, Raúl, *op. cit.*, p. 188.

A su vez, el procedimiento enlistado en el antepenúltimo párrafo que preceden a éste, también tiene un método de aplicación identificado con la materia remota, pues la premisa mayor debe construirse con un término medio que es el sujeto y un término mayor que ocupa el lugar del predicado; a su vez, la premisa menor se construye con un tercer elemento que ocupa el lugar del sujeto, éste se denomina término menor y el predicado debe ser elaborado con el sujeto utilizado en la premisa mayor (término medio); finalmente, la conclusión se elabora utilizando como sujeto al citado en la premisa menor (término menor) y el predicado de la premisa mayor (término mayor).<sup>20</sup>

Efectuados en sus términos los anteriores ejercicios contamos con un conocimiento verdadero a la luz del silogismo jurídico, máxime que se parte de la convicción de que la ley al ser una verdad universal y los hechos ser verificados en cuanto a su veracidad por el juzgador, entonces el resultado no puede ser otro que la verdad jurídica, por ser abstraída a través de un método lógico-jurídico, procedimiento con lo cual no sólo se garantiza la permanencia del normativismo, sino que con ello se da aplicación efectiva al principio de seguridad jurídica.<sup>21</sup>

El problema con la aplicación del silogismo jurídico, que constituye una virtud para la protección y permanencia de la dogmática jurídica, es que aquél no se pregunta en ningún momento sobre la veracidad y menos aún de la justicia o ausencia de éstas en la premisa mayor, se da por sentado que dicha premisa es correcta, una verdad universal, de la cual sólo corresponde su individualización a cada caso concreto en que sea aplicable.

---

<sup>20</sup> GUTIÉRREZ Saenz, Raúl, *op. cit.*, p. 189.

<sup>21</sup> GARCÍA Manrique, Ricardo, *El valor de la seguridad jurídica*, México, editorial Fontamara, 2007, p. 233.

El problema indicado en el párrafo precedente ya había sido objeto de análisis por parte de Juan Igartua Salaverria al afirmar que el método lógico deductivo no puede ser empleado como un tipo de razonamiento que prevalezca en las resoluciones, pues en todo caso dicho método sólo debe ser utilizado de manera auxiliar ante la mayor exigencia de motivar las decisiones judiciales.<sup>22</sup>

No se podría estar más de acuerdo con el autor citado con anterioridad, pues actualmente el juzgador no sólo debe explicar el contexto de justificación de la decisión adoptada con sustento en el nexo de causalidad que permite corroborar la validez de la argumentación judicial, sino que, además, debe justificar que la referida decisión es justa, lo cual escapa del control del silogismo jurídico.

Conforme lo hasta aquí expuesto, tenemos sentadas las bases del paradigma dominante desde mediados del siglo XIX, pues se ha explicado cuales son las teorías que empoderan la necesidad del normativismo jurídico, las leyes y principios aún constitucionales que garantizan su aplicación y la herramienta adecuada para justificar todo lo anterior, el silogismo jurídico.

No obstante, el anterior paradigma debió haber entrado en crisis a raíz de las exigencias contemporáneas, bajo las cuales, se pretende el establecimiento de un nuevo paradigma sustentado en la tutela efectiva de los derechos humanos, así como la función de estos como medios de control de los actos y normas emitidas por el poder público; empero, decisiones como la adoptada en la contradicción de tesis 293/2011 por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo que establecen es la

---

<sup>22</sup> IGARTUA Salaverria, Juan, *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid, España, editorial Centro de Estudios Constitucionales, 2003, p. 134.

permanencia del Estado de Derecho y como consecuencia el empoderamiento de la ley positiva, aun cuando esta sea restrictiva de los derechos fundamentales, pero esto quedará mejor ilustrado en el capítulo tres del presente trabajo de investigación, por el momento queda a la reflexión las virtudes y grandes defectos que presenta la dogmática jurídica, máxime si se le analiza como una herramienta al servicio del poder público para someter la voluntad del resto de la sociedad, en el entendido de que la dogmática jurídica no es que por sí misma genere injusticia, sino que se presta para que el Estado haga uso de ella con esa finalidad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **La Contradicción de tesis 293/2011 y la reforma constitucional de diez de junio de dos mil dieciocho.**

#### **2.1. Contradicción de tesis 293/2011, Estado de Derecho o Estado Constitucional de Derecho.**

Con lo resuelto en la Contradicción de tesis 293/2011, existen serias incógnitas en relación a si en nuestro sistema jurídico hemos superado o no el paradigma del Estado de Derecho, incluso, existen razonamientos dentro del voto particular formulado por el ministro José Ramón Cossío Díaz conforme a los cuales demuestra que el criterio sostenido en la ejecutoria dictada en la referida contradicción de tesis, anula el avance progresista en la tutela de derechos fundamentales prevista en el artículo primero constitucional a raíz de la reforma de diez de junio de dos mil dieciocho, con lo que se responde la incógnita, pues no hemos superado el régimen del Estado de Derecho.

A reserva de analizar los argumentos sostenidos por el ministro José Ramón Cossío Díaz, dado que expone razones ilustrativas sobre lo incongruente de la decisión adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el presente trabajo de investigación se aborda el origen de la incongruencia señalada por el ministro en cita, la cual se estima como argumentativa, ya que se origina ante un manejo poco afortunado de la semántica en palabras como derechos humanos, derechos fundamentales, enunciado normativo y norma, deficiencia argumentativa que permitió al Pleno de la Corte empoderar la teoría de la supremacía constitucional sobre la del bloque de constitucionalidad, a pesar de que esta última teoría también se encuentra implícita en el artículo primero constitucional y es el eje total

sobre el cual se desarrolla el nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos; con ello la Corte dio paso a la facultad del poder público para restringir esos derechos subjetivos a su libre voluntad, lo que de sí es insostenible, pues los criterios de la Corte sólo pueden tener el alcance de interpretar el texto constitucional, lo que no acontece en el caso de la contradicción de tesis en estudio, en tanto que con la decisión de la Corte se anula parcialmente y en determinadas circunstancias la tutela efectiva a los derechos fundamentales contenidos en tratados internacionales.

Es un hecho notorio que el foro jurídico es más o menos coincidente al precisar que con la reforma de diez de junio de dos mil once se estableció un nuevo paradigma en la construcción y aplicación del derecho,<sup>23</sup> pues dicha reforma estableció categóricamente el empoderamiento de los derechos humanos como eje rector de todas las normas, así como de los actos u omisiones de las autoridades, aquí uno de los cambios trascendentales es que ahora en el centro de la administración de justicia está la persona y no las instituciones; también existe consenso, por constituir un mandato directo previsto en el artículo primero constitucional, que los derechos humanos no sólo se encuentran previstos en sede nacional, sino que también se integran aquellos que están descritos en los tratados internacionales, tanto en la materia, como en aquellos tratados que sin ser dirigidos exclusivamente a la protección de esos derechos sustantivos aun así en su contenido contemplan alguna o algunas disposiciones que protegen algún aspecto de la dignidad humana.

---

<sup>23</sup> CARBONELL, Miguel y Pedro SALAZAR, “La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma,” (documento digitalizado) México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. IX.  
file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/segundo%20modulo%20evolución%20dd.%20hh.%20mexico/reforma%20constit%20dd.%20hh/2%20PresentaciÃ³n.pdf.  
(07 de marzo de 2018)



Se aduce que lo anterior dio pie a un nuevo paradigma en nuestro sistema jurídico, pues con el reconocimiento absoluto de los derechos humanos como núcleo del mismo sistema, así como la integración de esos derechos a un solo catálogo cuyas fuentes son la ley fundamental y los previstos en instrumentos internacionales, se superó al Estado de Derecho para congraciarnos con el Estado Constitucional de Derecho.

Evidentemente el Estado Constitucional no es lo mismo que un Estado con Constitución y así lo expone Manuel Atienza, quien aclara que por el primero se identifica a un Estado cuya Constitución es “extremadamente ‘invasora’, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos y las relaciones sociales”,<sup>24</sup> y agrega, citando a Ricardo Guastini, que para advertir la presencia de un Estado Constitucional en su máxima intensidad se requiere de siete elementos: “1) Constitución rígida; 2) garantía jurisdiccional de la Constitución; 3) fuerza vinculante de la Constitución; 4) ‘sobreinterpretación’ de la Constitución; 5) interpretación conforme de las leyes; 6) aplicación directa de las normas constitucionales; 7) influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas.”<sup>25</sup>

En el caso de México se podría afirmar que está ingresando a este tipo de Estado Constitucional en atención a las siguientes características:

La rigidez de la Constitución es una característica con la que ya se contaba en nuestro sistema jurídico, pues cualquier derogación, modificación o adición constitucional debe seguir con el procedimiento previsto en el

---

<sup>24</sup> ATIENZA, Manuel, “Argumentación y Constitución”, (Documento web), [file:///C:/Users/pinro\\_000/Documents/lecturas%20argumentación%20jurídica/Argumentación\\_y\\_constitución\\_manuel\\_atienza.pdf](file:///C:/Users/pinro_000/Documents/lecturas%20argumentación%20jurídica/Argumentación_y_constitución_manuel_atienza.pdf). (05 de agosto de 2018)

<sup>25</sup> GUASTINI, Ricardo, citado por ATIENZA, Manuel, *ídem*.

artículo 135 de la ley fundamental, en la cual está previsto que para la procedencia de reformas a ésta se debe contar con al menos el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Unión o al menos de los individuos que estén presentes en la sesión y, con posterioridad a ello, que la reforma constitucional sea aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, esto es, de diecisiete de los treinta y dos congresos locales.

Las garantías constitucionales también se encuentran reconocidas por la Constitución, limitándonos sólo a citar las garantías jurisdiccionales podemos mencionar a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105, el juicio de amparo establecido en los artículos 103 y 107, así como la protección de los derechos fundamentales en materia electoral ubicados en el artículo 99, todos los preceptos en cita de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fuerza vinculante de la Constitución ha tenido una gran evolución, en este aporte no debe soslayarse la función que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus criterios trascendentes para fortalecer un Estado Constitucional de Derecho, ejemplo de ello, son las tesis en las que estableció el parámetro de regularidad constitucional como un medio de control de las normas y actos de autoridad, conforme al cual todo acto *in genere* emitido por el poder público debe estar ajustado en principio y final a los mandatos constitucionales, de forma concreta a los de derechos fundamentales.

La sobreinterpretación, si bien es poco el tiempo en que se ha generado la producción de interpretación en materia de derechos humanos a raíz de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, si se advierte un movimiento progresista en esta materia por parte de la Corte, en

ese sentido contamos con jurisprudencia sobre protección de derechos de pueblos y comunidades indígenas, acceso a la salud y educación, así como tutela en el derecho a la igualdad en materia de matrimonio entre parejas del mismo sexo, con lo cual se aprecia que se está generando una sobreinterpretación de la Constitución.

La aplicación conforme ya es una realidad en nuestro sistema jurídico, pues está prevista taxativamente por el segundo párrafo del artículo primero constitucional, en el cual se prevé la interpretación conforme de las leyes secundarias confrontándolas con la Constitución y los tratados internacionales, su finalidad procurar un control efectivo del resto del sistema jurídico a fin de que se procure proteger efectivamente la dignidad humana, esto, evidentemente, potencia en mayor medida la tutela de los derechos fundamentales.

La aplicación directa de la Constitución en materia de derechos fundamentales también es una realidad en nuestro sistema jurídico, pues actualmente los operadores del derecho utilizan los derechos sustantivos ahí establecidos para hacerlos exigibles en cualquier instancia y no sólo en la constitucional.

La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas es el tema en el cual existe menor avance en nuestro sistema jurídico; sin embargo, se espera que la evolución del Estado Constitucional de Derecho se construya también en esa dirección.

Conforme lo expuesto, podemos afirmar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, sí debe constituir un cambio de paradigma en la construcción del derecho pues además de los siete niveles descritos con anterioridad, en nuestro sistema

jurídico el artículo primero constitucional otorga un rol fundamental a la invasión de los derechos fundamentales previstos por la Constitución y los tratados internacionales sobre los demás actos y leyes internas.

No obstante, que el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derecho cuenta con todos los elementos necesarios para perpetuarse, lo cierto es que no puede consolidarse con decisiones como la adoptada en la contradicción de tesis 293/2011, en donde inicialmente se reconoce tácitamente el bloque de constitucionalidad derivado de la integración de un catálogo de derechos fundamentales con fuente en la Constitución y en los instrumentos supranacionales en la materia, cuya relación es de igualdad jerárquica con lo cual se cumple con una de las premisas del Estado Constitucional, para, posteriormente, sostener un criterio totalmente inverso al imponerse la supremacía constitucional de nuestra ley fundamental por encima de los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales, con lo cual se da vigencia al tradicional Estado de Derecho, lo anterior es trascendente, pues el último criterio en cita tiene como finalidad anular los derechos fundamentales provenientes de fuente internacional.

## **2.2. La reforma al artículo primero constitucional de diez de junio de dos mil once y la contradicción de tesis 293/2011.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al estudiar el problema jurídico relacionado con el lugar que ocupan los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a nuestra ley fundamental, expuso en la contradicción de tesis 293/2011 una incongruencia importante, resultado de analizar e interpretar erróneamente el mandato previsto en el artículo primero constitucional.

El problema citado en el párrafo precedente tiene su origen en una incorrecta aplicación de la semántica al pretender justificar la forma en cómo se debe integrar el catálogo de derechos fundamentales, pues al parecer en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis, se confunden términos como el de derechos humanos con el de derechos fundamentales y el de enunciado normativo con el de norma, lo que permitió sostener una falacia argumentativa en el sentido de que los tratados en materia de derechos humanos se encuentran reconocidos jerárquicamente en nuestro sistema jurídico de forma infraconstitucional, a pesar de que el artículo primero de la ley suprema los ubica al mismo nivel que la Constitución.

Para evidenciar lo anterior, se analizará la argumentación sostenida en la ejecutoria en cita y la forma en cómo se aparta de los mandatos previstos por el artículo primero constitucional.

Una vez que el Pleno de la Corte explicitó en la contradicción de tesis 293/2011, las tres etapas evolutivas por las que ha transcurrido la teoría de la supremacía constitucional en relación al lugar jerárquico que ocupan los tratados internacionales frente a la Constitución, expuso que aquélla no puede ser aplicada como tradicionalmente se ha conceptualizado, a la luz de los derechos humanos.

La afirmación anterior se sostuvo bajo el hecho de que el artículo primero constitucional prevé la existencia de un catálogo de derechos humanos que se integra con sustento en dos fuentes: a) los previstos en la Constitución y b) los ubicados en los tratados internacionales, respecto de los cuales no cabe ningún orden preferente o de jerarquía, hasta aquí estamos en presencia de la teoría del bloque de constitucionalidad.

Lo anterior se considera así, si partimos del concepto que de bloque de constitucionalidad establece César Astudillo, quien refiere por tal semántica:

[...] el bloque de constitucionalidad representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros.<sup>26</sup>

En efecto, la existencia del bloque de constitucionalidad deriva de lo argumentado en la contradicción de tesis en comento, al advertirse que derechos fundamentales no previstos en la Constitución se incorporan a ésta con la finalidad de establecer el parámetro de control de regularidad constitucional que debe permear sobre las demás normas internas, así como de los actos u omisiones de autoridad, lo anterior sin menoscabar que dentro de ese mismo bloque de constitucionalidad se deben identificar otros elementos como son la jurisprudencia nacional e internacional las cuales han sido descritas como extensiones de la constitución y de los instrumentos internacionales, respectivamente, por constituir los medios a través de los cuales se crean las normas del derecho interno e internacional de derechos humanos.

A pesar de lo argumentado inicialmente, en la contradicción de tesis en estudio el Pleno de la Corte sostuvo como conclusión que lo único que interesa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos son sus normas, pues el tratado en sí mismo no tiene el mismo nivel de importancia jurídica; en ese contexto, en la contradicción de tesis 293/2011,

---

<sup>26</sup> ASTUDILLO César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México”, (documento digitalizado).  
<file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/módulo%20cuatr/Astudillo%20César,%20El%20bloque%20y%20parámetro%20de%20constitucionalidad.pdf>.  
(29 de abril de 2018)

se cambió la semántica al hablar del catálogo de derechos humanos, para referir que ese catálogo se integra sólo con las normas de derechos humanos y no con los preceptos de derechos fundamentales, por ende, son las normas quienes no se pueden relacionar en términos jerárquicos, mientras que el tratado internacional como texto de derechos fundamentales se encuentra sujeto a la jerarquía jurídica prevista en el artículo 133 constitucional, de ahí que, si nuestra Constitución establece una restricción, se surte la inoperancia e inaplicación del tratado internacional.

Lo anterior, guarda poca lógica en sí mismo y ello obedece a la existencia de dos deficiencias argumentativas, pues en la contradicción de tesis se adujo que el catálogo de derechos humanos se integra con aquellos derechos o normas de derechos humanos, de lo anterior se advierten dos imprecisiones, pues se utiliza como sinónimo los conceptos de derechos humanos y derechos fundamentales, así como el de enunciado normativo y norma, lo cual es contrario a lo previsto en el primer y segundo párrafo del artículo primero constitucional, tal como se analizará en el apartado siguiente.

### **2.3. Las incongruencias en la contradicción de tesis 293/2011.**

Por cuestión de orden se analizará en primer término la importancia de la semántica en términos como el de derechos humanos y derechos fundamentales, para posteriormente establecer la diferencia de preceptos o textos jurídicos en relación al término de normas.

Como punto de partida se debe precisar sí con la reforma en materia de derechos humanos, se supera el positivismo jurídico, pues esto influye en cómo se debe entender actualmente la construcción del derecho.

En el anterior sentido se inclina Rodolfo Luis Vigo, quien refiere que el positivismo jurídico no es compatible con los derechos humanos, ya que estos se componen de un núcleo de juridicidad indisponible, es decir, que no encuentran sustento en una ley, sino en función de elementos que deben ser creados por la razón con una teleología específica, como por ejemplo la justicia o la dignidad humana; continúa el citado doctrinario afirmando que en caso de que los derechos humanos se inscriban dentro del positivismo jurídico sólo constituirán concesiones del Estado que éste puede revocar en el momento en que así lo estime oportuno.<sup>27</sup>

Conforme lo anteriormente citado, podemos afirmar que en nuestro caso la Constitución a pesar de que en su Título Primero, Capítulo I, hace referencia de los derechos humanos, lo cierto es, que no tutela este tipo de derechos, sino una selección de ellos que se encuentran jurídicamente positivizados, se habla en este contexto de derechos fundamentales y son este tipo de derechos los que se deben tomar en consideración cuando se afirma la existencia de un catálogo de derechos subjetivos que no guardan relación jerárquica entre sí.

Lo anterior tiene sustento si se realiza una debida imposición al artículo primero constitucional, en primer lugar porque en el párrafo primero refiere textualmente que los únicos derechos que reconoce son aquellos descritos en la propia Constitución y en los contenidos en instrumentos internacionales, es decir, sólo interesan aquellos derechos sustantivos que están expresados en enunciados normativos de las fuentes antes citadas y, por otra parte, el positivismo jurídico también es notorio en la última parte del párrafo primero, en el cual se establece la posibilidad de que esos derechos fundamentales pueden ser restringidos o suspenderse en los supuestos previstos en la propia Constitución.

---

<sup>27</sup> LUIS Vigo, Rodolfo, *De la ley al derecho*, México D.F., editorial Porrúa, 2012, p. 309.



Con lo anterior queda evidenciado el peligro a que hace mención Rodolfo Luis Vigo, pues a partir del momento en que los derechos humanos son positivizados y con ello transformados en derechos fundamentales, queda al arbitrio del Estado la posibilidad de reconocerlos y restringirlos.

En ese contexto, podemos apreciar que la primera imprecisión semántica utilizada en la contradicción de tesis 293/2011 es que afirma la existencia de un catálogo de derechos humanos, cuando lo que existe realmente es un catálogo de derechos fundamentales, entendidos de esta manera como aquellos enunciados que expresan normas de derechos humanos, por lo que el referido catálogo no puede ser considerado como un cúmulo de derechos naturales que existen en una dimensión metafísica y que en el momento en que sean requeridos pueden ser invocados para tutelar la dignidad humana.

La anterior descripción de los derechos fundamentales como objeto de tutela por parte de nuestra Constitución, también se encuentra contenida en la contradicción de tesis 293/2011, con la salvedad de que en lugar de hablar de derechos fundamentales se habla de derechos humanos; la diferencia, como ya se sostuvo es significativa, pues al momento de administrarse justicia en materia de derechos “humanos”, nuestros operadores jurídicos no se sustentan en razonamientos provenientes del idealismo jurídico, sino que todo gira en torno a un materialismo que por esencia debe ser empírico, el de la dogmática constitucional, que en materia de derechos fundamentales puede ser apreciada a través de los hechos observacionales o enunciados normativos previstos en la ley fundamental y en tratados internacionales.

Aun así, con esta base empírica, es válido sostener que el artículo primero constitucional, en su primer párrafo, tiene implícita la teoría del

bloque de constitucionalidad, tal como ya se comprobó en párrafos que anteceden, pues el famoso catálogo de derechos fundamentales operante en nuestro sistema jurídico, se integra con aquellos reconocidos en la Constitución y en instrumentos supranacionales sin que de ese cúmulo se puedan establecer válidamente relaciones de jerarquía; entonces la pregunta a formular es ¿Cómo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la conclusión de que sí existe una relación jerárquica entre la Constitución y los Tratados internacionales en materia de derechos humanos, conforme a la cual estos están sometidos a la decisión del poder público reflejada en las disposiciones de la ley fundamental?

Lo anterior da pie para demostrar el segundo grado de imprecisión en el uso de la semántica utilizada en la contradicción de tesis en estudio, pues en ésta se incurre en la falacia argumentativa de tomar como sinónimos los términos de enunciados normativos y norma.

La diferencia de conceptos como los de texto o precepto legal con el de norma ha sido abordado por diferentes doctrinarios, por sólo mencionar algunos se cita a Luis Prieto Sanchiz, quien afirma que la norma es el significado que atribuimos a un enunciado y que en medio de estos dos conceptos lo que existe es la interpretación.<sup>28</sup> En similares términos se conduce Robert Alexy, quien establece la distinción entre enunciado normativo y norma, al precisar que ésta es la consecuencia de aquél, es decir, la norma es el significado que le atribuye un operador jurídico a un enunciado normativo.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> PRIETO Sanchiz, Luis, *op cit*, p. 50.

<sup>29</sup> ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª edición, Madrid, España, editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, p. 34.

La importancia en distinguir ambos conceptos radica en que en la contradicción de tesis al confundir el término de norma con el de enunciado jurídico, permitió que el Pleno de la Corte justificara que existe la posibilidad jurídica de extraer normas y que son éstas las que forman parte del catálogo de derechos humanos y, con sustento en ello, relegar al tratado internacional en materia de derechos fundamentales a un segundo plano en relación a la Constitución.

La confusión entre enunciado normativo y la norma como resultado de la interpretación de aquél, es una práctica común, al menos así lo expresa Leonel Pereznieto Castro, quien afirma que no son sinónimos los conceptos de norma con una disposición jurídica y a pesar de ello con cierta frecuencia son confundidos,<sup>30</sup> al parecer, es el caso de lo argumentado en la contradicción de tesis 293/2011.

En una primera instancia, pareciera que no existe forma de confundir las disposiciones de derechos fundamentales con las normas que ellos expresan, pues esa diferenciación se encuentra prevista en la Constitución.

En efecto, en el artículo primero constitucional en su primer párrafo se establece que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, lo total de la porción normativa anteriormente transcrita es que la ley fundamental no establece que el catálogo de derechos humanos se integre con normas en materia de derechos fundamentales, sino directamente con ese tipo de derechos que taxativamente están reconocidos en ella y en los instrumentos supranacionales.

---

<sup>30</sup> PEREZNIETO Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 7ª edición, México, editorial Oxford University Press México S.A. de C.V, 2012, p. 156.

Por otra parte, el citado precepto constitucional en su segundo párrafo hace mención a normas de derechos humanos cuando expone “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, es decir, cuando los operadores jurídicos se alleguen del significado del texto constitucional o convencional, esas normas deberán ser congruente con los métodos de interpretación conforme o pro persona previstos en el mismo artículo primero en comento.

Lo anterior deja expuesto que la propia Constitución hace una distinción entre derechos fundamentales y normas de derechos humanos, pues en relación a los primeros se afirma su existencia proveniente de dos fuentes y que son aquellos enunciados normativos de los cuales deben obtenerse las normas; mientras que estas últimas tienen su origen una vez que fue optimizado algún derecho fundamental y es cuando ella debe interpretarse de forma sistemática con la propia Constitución y los tratados internacionales, así como en función de la protección más amplia posible.<sup>31</sup>

En este sentido, la contradicción de tesis 293/2011 se aparta del texto constitucional al confundir y tomar como sinónimos los conceptos de precepto (Pereznieto) o enunciado (Alexy, Pietro Sanchis) jurídico con el de norma, esto último es lo que genera la incongruencia en que se incurre en la contradicción de tesis en estudio.

---

<sup>31</sup> CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma, La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales” (documento digitalizado), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, págs. 45 y 46.

<file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/segundo%20modulo%20evolución%20dd.%20hh.%20mexico/reforma%20constit%20dd.%20hh/4%20La%20reforma%20y%20las%20normas%20de%20DH.pdf>

(07 de marzo de 2018)

A raíz de que el Pleno de la Corte utiliza el concepto de norma como elemento integrante del catálogo de derechos fundamentales y no el de enunciado jurídico, le llevo a justificar que aun cuando existe el bloque de constitucionalidad, sí existe una relación de jerarquía entre la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, para ello en la contradicción de tesis se afirmó que los tratados internacionales deben cumplir con dos elementos, el formal y material.

Del elemento formal se explicitó que se compone con aquellas formalidades previstas en el artículo 133 constitucional, pues, para que un tratado internacional ingrese a nuestro derecho interno se requieren de requisitos como el de celebración del tratado por parte del titular del ejecutivo Federal y la aprobación del instrumento internacional a cargo del senado de la República.

Asimismo, en la contradicción de tesis se afirmó que una vez que el tratado internacional constituye parte de nuestro sistema jurídico, es cuando se debe velar porque sus disposiciones cumplan con el elemento formal, es decir, que no contraríe los derechos fundamentales previstos en la Constitución, pues tal mandato está previsto en el artículo 15 de la ley fundamental.

El anterior dualismo entre requisitos formales y materiales se constituyó en la premisa fáctica para que en la contradicción de tesis se adujera la supremacía de la constitución sobre los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales bajo el siguiente argumento.

“De acuerdo con lo anterior, puede decirse que el requisito previsto en el artículo 133 constitucional refuerza la interpretación de que los tratados internacionales se encuentran en una posición jerárquica inferior a la Constitución, mientras que el requisito previsto en el artículo

15 constitucional garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa del instrumento que las reconozca, las normas internacionales de derechos humanos, y no el tratado en su conjunto, se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo primero constitucional. Así, las normas internacionales de derechos humanos que cumplan con el requisito material previsto en el artículo 15, pasarán a formar parte del catálogo constitucional de derechos humanos, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente y, por lo tanto, de su jerarquía normativa, para gozar, en consecuencia, de supremacía constitucional en los términos previamente definidos”.

Se estimó necesaria la transcripción de la porción de la ejecutoria de la contradicción de tesis 293/2011, por ser el núcleo duro que anula el avance progresista de los derechos fundamentales establecidos en el artículo primero constitucional.

Ahora bien, se considera que lo afirmado en la contradicción de tesis tiene dos imprecisiones las cuales tienden hacer incongruente lo ahí razonado, la primera radica en formular la disociación de los elementos formales y materiales en relación a los tratados internacionales, para concluir que esta disociación realmente se da a nivel normativo del instrumento internacional; la segunda imprecisión radica en el argumento del Pleno de la Corte bajo el cual estima que los elementos supracitados se encuentran separados cronológicamente.

En el primer aspecto, podemos apreciar el erróneo manejo de la semántica en conceptos como el de conjunto de preceptos jurídicos (tratados internacionales) y el de norma.

Como ya se había sostenido con anterioridad, la diferencia entre ambos conceptos es significativo, pues el precepto jurídico se compone de enunciados, es el texto mismo de la ley, mientras que la norma es la interpretación que se atribuye a dichos enunciados y la diferencia entre

ambos conceptos tornan incongruente la conclusión obtenida en la contradicción de tesis en análisis.

En efecto, si nos ubicamos en el contexto de que lo incorporado al derecho positivo mexicano es el tratado internacional y no sus normas, con ello se estaría observando estrictamente el mandato previsto en el artículo primero constitucional en la parte relativa a que la protección a las personas deriva de los derechos subjetivos establecidos taxativamente en la Constitución y en los tratados internacionales integrados por ese tipo de derechos.

Sostener una postura diferente como la argumentada en la contradicción de tesis en el sentido de que el catálogo de derechos humanos se integra con las normas que se pueden extraer de los tratados internacionales implicaría afirmar la existencia de un iusnaturalismo jurídico que en última instancia haría innecesaria la celebración de tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues el operador del derecho podría invocar cualquier norma en la materia cuyo único requisito es que proteja la dignidad humana para hacerla efectiva a favor de las personas, con independencia de si ese derecho se encuentra previsto en un ordenamiento jurídico o no, postura a la cual debería avanzar la humanidad.

Sin embargo, la intención del Pleno de la Corte no es evolucionar nuestro derecho a un modelo iusnaturalista, pues su argumento tendente a extraer las normas de derechos humanos de los instrumentos internacionales, son con la intención de volver inoperantes estos textos jurídicos supranacionales y situarlos jerárquicamente por debajo de la Constitución en atención al mandato expreso previsto en el artículo 133 constitucional, de ahí la conclusión a la que se llegó en la contradicción de tesis 293/2011 en el sentido de que ante la existencia de una restricción

constitucional son inaplicables los tratados en derechos humanos que México haya suscrito, es decir, se abre la posibilidad de que el poder público establezca una restricción de derechos fundamentales en la Constitución, para que ese derecho subjetivo no sea aplicable aun cuando se invoque su existencia en sede internacional, reflejo del positivismo jurídico tal cual lo expone Rodolfo Luis Vigo.

De esta forma es claro que la decisión adoptada en la contradicción de tesis 293/2011 lleva implícita la posibilidad de que el Estado pueda restringir los derechos fundamentales previstos no sólo en los tratados internacionales, sino que esa anulación de tutela efectiva a los derechos humanos alcanzaría a aquellos previstos en la propia norma fundamental, ejemplos, ya existen algunos, el caso de los derechos laborales y de seguridad social a los policías, ministerios públicos y elementos de la milicia, cuya restricción está prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII; el arraigo establecido en el artículo 16, el caso de la educación gratuita para el nivel de educación profesional, la expropiación de bienes de los particulares ubicada en el artículo 27, por sólo citar algunos casos concretos.

En un segundo aspecto, constituye una falacia argumentativa sostener la prelación cronológica de los requisitos formales y materiales de validez de los instrumentos internacionales, tal como se afirma en la contradicción de tesis, recordemos que ahí se sostiene el criterio de que primero se cumple con los requisitos formales y una vez que ingresó el tratado internacional a nuestro derecho positivo es cuando se debe analizar si cumple con los requisitos materiales.

Lo anterior se considera así, en tanto que el titular del ejecutivo Federal no puede estar en condiciones de celebrar un tratado internacional y someterlo a la aprobación del senado, si dicho instrumento internacional no



cumple con las exigencias previstas en el artículo 15 constitucional, es decir, el requisito material del tratado es un elemento que se debe analizar previamente a la celebración del instrumento supranacional, pues en caso de que se surta tal hipótesis en sentido afirmativo, ello genera la imposibilidad de incorporar el tratado a nuestro derecho interno; de ahí que no se pueda hablar de la disociación de los requisitos formales y materiales de los tratados más que en un aspecto teórico, porque en la práctica ambos tipos de requisitos deben confluír de forma conjunta para que los instrumentos internacionales en derechos fundamentales puedan tener vigencia en nuestro derecho interno.

Las incongruencias sostenidas en la contradicción de tesis, hasta ahora analizadas, tienen un impacto importante en nuestro sistema jurídico sobre todo en lo relativo a la tutela efectiva de los derechos fundamentales consagrada en el artículo primero constitucional, lo anterior se considera así al analizar las futuras consecuencias que genera la imposición de una jerarquía de la ley fundamental sobre los tratados en derechos fundamentales.

En efecto, sostener el criterio adoptado en la contradicción de tesis conforme al cual si nuestra Constitución prevé una restricción y en atención a la cúspide jerárquica en que se ubica ésta imposibilitaría invocar los derechos fundamentales previstos en los tratados internacionales, con ello se tornan inoperantes los mandatos previstos en el artículo primero constitucional tal y como lo razonó en su voto particular el ministro José Ramón Cossío Díaz.

Entre los argumentos que sostiene el ministro en cita están: a) Son inoperantes los métodos de interpretación constitucional previstos en el párrafo segundo del artículo primero constitucional, pues ante la posibilidad

de que la supremacía de la Constitución venza los mandatos en derechos humanos previstos en tratados internacionales, ya no se podrían ejercer los métodos de interpretación conforme al no poder confrontarse nuestra normativa interna con los de los instrumentos internacionales sobre la materia, tampoco es aplicable el principio pro persona pues no se podría valorar cuál es la norma que tutela en mejor medida un derecho fundamental, dado que nos encontramos sujetos a aplicar de forma directa las restricciones constitucionales; b) Refiere también, el ahora ministro en retiro, que las restricciones previstas en la ley fundamental no pueden ser cualquier disposición que establezca el poder público en la ley fundamental, pues utilizando precisamente el principio pro persona con la finalidad de tutelar en mayor medida los derechos humanos, la interpretación de restricción constitucional debe obtenerse exclusivamente del contenido del artículo 29 de la Constitución, que prevé los supuestos; c) finalmente, el ministro en retiro expone como el criterio sostenido en la contradicción de tesis 293/2011 relativo a la supremacía de la Constitución frente a los tratados internacionales de derechos fundamentales es incongruente con el segundo tema que se abordó en esa contradicción y conforme al cual se concluyó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatorio para el Poder Judicial mexicano, la incongruencia radica en la imposibilidad de aplicar de forma obligatoria esa jurisprudencia que es una interpretación de los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales, si estos no pueden ser aplicados con motivo de una restricción constitucional.<sup>32</sup>

Aunado a lo argumentado por el ministro José Ramón Cossío Díaz, se sostiene que lo decidido en la contradicción de tesis en estudio sobre la supremacía constitucional, vulnera los principios de universalidad,

---

<sup>32</sup> Registro 41356, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época; libro 5, tomo I, abril de 2014, página 147.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en el artículo primero constitucional.

Se afirma que se vulnera el principio de universalidad en la medida que éste impone el reconocimiento de los derechos humanos para todas las personas, con la precisión de que este principio de universalidad debe ser matizado de acuerdo a la cultura y costumbres de cada pueblo,<sup>33</sup> pero con independencia de esto último se parte de la idea de que los derechos fundamentales deben ser efectivos a toda persona, con la decisión de restringir la aplicación de los tratados internacionales en la materia, ante una disposición restrictiva de la constitución, con ello se anula el principio de universalidad.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad también se ven afectados con la decisión adoptada en la contradicción de tesis 293/2011, pues bajo dichos principios se entiende, en relación al de interdependencia que los derechos humanos se encuentran relacionados entre sí, esto es, cuando se afecta un derecho concomitantemente se ven afectados otros derechos subjetivos, mientras que por el principio de indivisibilidad se identifica el hecho de que todos los derechos humanos se encuentran unidos en tanto que constituyen una sola “construcción”, precisamente esto es lo que genera que al vulnerarse un derecho se lesionen de forma conjunta otros más,<sup>34</sup> de esta forma al privarse en nuestro sistema jurídico la posibilidad de aplicar derechos humanos previstos en sede internacional ante una

---

<sup>33</sup> VAZQUEZ, Luis Daniel y Sandra SERRANO, “La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. apuntes para su aplicación práctica”, (documento digitalizado), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, 2011 p. 144.  
<file:///F:/diplomado%20DD.%20HH/segundo%20modulo%20evolución%20dd.%20hh.%20mexico/reforma%20constit%20dd.%20hh/7%20Los%20principios%20de%20universalidad.pdf>  
(07 de marzo de 2018)

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 155.

restricción constitucional, con ello se vulneran los principios en análisis, dado que se desvinculan los derechos humanos para sólo hacer efectiva la restricción prevista en nuestra Constitución.

Finalmente, también es fácil apreciar que se vulnera el principio de progresividad, pues en la medida en que un derecho humano contenido en un tratado internacional es vinculado a nuestro derecho interno, este ya no puede desconocerse, en tanto que los derechos humanos siempre se van incrementando en número o aplicación<sup>35</sup> y ese incremento no puede ya ser restringido ni desconocido por el Estado, evidentemente, al darse jerarquía primordial a nuestra Constitución cuando establece una restricción y con ello evitar la tutela de los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales, con ello se vulnera el principio de progresividad.

De los anteriores argumentos, se aprecia que la determinación del Pleno de la Corte sostenida en la contradicción de tesis en estudio no es congruente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, antes bien, constituye una forma de anular el avance del nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derecho que desde la misma Constitución se pretende establecer, con ello podemos apreciar que continuamos sustentado el paradigma del Estado de Derecho, conforme al cual el manejo, dirección y aplicación del derecho queda al arbitrio del poder público y de los intereses que se pretendan tutelar, los cuales no necesariamente pueden ser coincidentes con los intereses de la sociedad misma.

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 159.

## CAPÍTULO TERCERO

### MÉTODOS HERMENÉUTICOS EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN.

#### 3.1. La interpretación constitucional invocada en la contradicción de tesis 293/2011.

Es necesario recordar lo analizado en el capítulo precedente, en el sentido de que el artículo primero constitucional estableció en nuestro sistema jurídico un cambio radical en la construcción del derecho, la manera de generar su conocimiento y, por ende, su aplicación, todo ello a raíz de empoderar los derechos humanos cuya teleología radica en procurar la dignidad humana de todas las personas.

Si bien es cierto que en la resolución dictada en la contradicción de tesis 293/2011 se hace mención de algunos de los cambios que se produjeron con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, tanto de índole sustantiva como operativa, por ejemplo:

Desde la dimensión sustantiva se cita la nueva denominación del Título Primero, Capítulo I, de la Constitución denominada “DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS”, se eleva a rango constitucional los derechos fundamentales previstos en los tratados internacionales,<sup>36</sup> lo cual lleva implícito el catálogo de derechos fundamentales integrado por dos

---

<sup>36</sup> CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, (documento digitalizado) Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, p. 40.

<file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/segundo%20modulo%20evolución%20dd.%20hh.%20mexico/ref%20constit%20dd.%20hh/4%20La%20reforma%20y%20las%20normas%20de%20DH.pdf>  
(07 de marzo de 2018)

fuentes la constitucional y convencional y con ello el establecimiento de la teoría del bloque de constitucionalidad.

Mientras que en la dimensión operativa en la contradicción de tesis se citan de forma expresa o tácita, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; la interpretación conforme; principio pro persona; la prohibición de celebrar tratados que vulneren derechos fundamentales establecidos en la Constitución; el tema de las restricciones constitucionales;<sup>37</sup> así como la herramienta jurídica creada por la jurisprudencia de la Corte, esto es, el parámetro de regularidad constitucional.

No menos cierto es que la multicitada contradicción de tesis adolece de una falta de apego a las reglas operativas citadas en el párrafo precedente, pues de una observación irrestricta a esos elementos operativos se puede advertir que el criterio sostenido en la referida contradicción hubiese tenido una orientación diferente a la ahí argumentada.

En efecto, en la contradicción de tesis en estudio para arribar al criterio de que los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales se encuentran jerárquicamente en una posición inferior a la Constitución se utilizó una interpretación literal, sistemática y originalista, lo cual se encuentra asentado expresamente en la resolución ahí dictada.

Con lo anterior, el Pleno de la Corte se apartó de los métodos de interpretación explícitos en materia de derechos fundamentales que se encuentran previstos en el párrafo segundo del artículo primero constitucional, esto es, la interpretación conforme y la pro persona, lo anterior no significa que al interpretarse temas relativos a derechos fundamentales no

---

<sup>37</sup> *Ibidem.*

se pueda hacer uso de los métodos de interpretación tradicionales, pero por mandato constitucional deben ser utilizados de forma preferente la interpretación conforme y pro persona, pues son estos métodos hermenéuticos los precisados a nivel constitucional para tutelar de forma eficaz cualquier tema relativo a la aplicación de los derechos fundamentales.

Lo anterior guarda coherencia con el nuevo paradigma de tutela efectiva de los derechos fundamentales, pues en esta materia, cualquier conocimiento jurídico nuevo que se genere debe estar orientado a proteger o tutelar en todo momento la dignidad humana y como ya se sostuvo en el párrafo precedente para arribar a buen puerto en tales actividades es obligatorio para los operadores del derecho hacer uso de la interpretación conforme y pro persona.

### **3.2. La interpretación conforme y pro persona.**

Para poder demostrar que la interpretación utilizada en la contradicción de tesis 293/2011 no fue la más acertada y se aparta de los mandatos previstos en el artículo primero constitucional, es necesario conocer con mayor detenimiento en qué consiste la interpretación conforme y pro persona, pues con posterioridad a ello estaremos en condiciones de demostrar la postura abordada en el presente trabajo de investigación.

#### **3.2.1. La interpretación conforme.**

Además de reconocer que la interpretación conforme es obligatoria para todos los operadores jurídicos por ser elevada a rango constitucional y constituir una herramienta hermenéutica cuya finalidad es potenciar y tutelar los derechos humanos previstos en sede constitucional o convencional, se

debe tener presente cuál es la forma en que opera este tipo de interpretación especializada en materia de derechos fundamentales.

En ese sentido, es ilustrativa la opinión de Eduardo Ferrer Mc-Gregor en relación al modo en que la interpretación conforme debe ser utilizada por los operadores jurídicos, refiere el actual presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la interpretación conforme debe ser entendida no como un método hermenéutico de prelación de fuentes a interpretar, es decir, el imperativo de realizar una interpretación de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y con posterioridad a ello se realice la misma actividad en los derechos establecidos en sede internacional, pues la operatividad de la interpretación conforme radica en la armonización de ese tipo de derechos a través de las dos fuentes que se encuentran reconocidas desde la propia Constitución.<sup>38</sup>

De lo comentado por el doctrinario en cita, se aprecia que apela a un principio de armonización como método para hacer efectiva la interpretación conforme, y este principio de armonización requiere de dos pasos sucesivos: el primero consiste en identificar en un caso concreto los derechos fundamentales que están en juego y para ello necesitan ser ubicados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales sobre la materia, con la finalidad de que este cúmulo de enunciados observados de ambas fuentes sean analizados como un solo bloque tendente a tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales en juego.

---

<sup>38</sup> FERRER Mac-Gregor, Eduardo, La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano", (documento digitalizado) Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, p. 365.  
file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/segundo%20modulo%20evolución%20dd.%20hh.%20mexico/reforma%20constit%20dd.%20hh/14%20Interpretación%20conforme.pdf  
(29 de abril de 2018)



El siguiente paso consiste en dar lugar a la aplicación del segundo método hermenéutico previsto en nuestra ley fundamental, el pro persona, pues una vez que se dio la armonización de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, el operador jurídico deberá optar por aquella forma de entender esos derechos en la medida de que otorguen una protección más amplia y efectiva en favor de las personas.<sup>39</sup>

De la tesis propuesta por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, válidamente se puede afirmar que el principio de armonización esbozado opera a dos niveles, uno al armonizar los derechos fundamentales provenientes de dos fuentes, constitucional y convencional, en tanto que el segundo nivel se actualiza al armonizar los métodos de interpretación conforme y pro persona, todo esto con la finalidad práctica de potenciar esos derechos fundamentales y otorgar a sus usuarios la tutela más amplia a su dignidad humana.

El ejercicio jurídico antes descrito no es optativo para los operadores jurídicos y, por ende, tampoco era optativo para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de dictar la resolución pronunciada en la contradicción de tesis 293/2011, pues ese ejercicio argumentativo se encuentra establecido de forma obligatoria por el mismo artículo primero, párrafo tercero, constitucional, ya que en esta porción normativa la ley fundamental establece la obligatoriedad a todas las autoridades del Estado mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, para cumplir con las obligaciones genéricas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin menoscabar las obligaciones secundarias de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos.

---

<sup>39</sup> *Ibidem*.

En el caso de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como nuestro máximo órgano de administración de justicia, su competencia jurisdiccional le sujetaba a todas las obligaciones primarias de tutela de derechos fundamentales y a la obligación secundaria de prevenir la afectación a esos derechos, lo cual hubiese sido cumplido si en la contradicción de tesis en análisis se hubiese sostenido el criterio de que todos los derechos fundamentales derivados de la Constitución e instrumentos internacionales guardan una misma relación de jerarquía y no sólo sus normas, sobre esto, abundaremos más adelante.

### **3.2.2. Principio *pro homine*.**

Este principio hace referencia a interpretar los derechos humanos siempre en un sentido mayormente favorecedor a las personas y su dignidad, el cual tiene dos finalidades prácticas: a) establecer la integración de los derechos cuya tutela busca ejercer el operador jurídico, y b) constituir una herramienta que elimine las antinomias surgidas con motivo de la interpretación de ese tipo de derechos y que provengan de distintas fuentes.<sup>40</sup>

En el caso de nuestro actual sistema jurídico, en la Constitución se apela a la utilización del principio *pro homine* en materia de derechos fundamentales, en atención a que en dicho ordenamiento se estableció la posibilidad de confrontación de ese tipo de derechos subjetivos ubicados en la propia Constitución con aquéllos contenidos en tratados internacionales,

---

<sup>40</sup> CABALLERO Ochoa, José Luis, La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º, segundo párrafo, de la constitución)”, (documento digitalizado) Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, p. 130.  
file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/segundo%20modulo%20evolución%20dd.%20hh.%20mexico/reforma%20constit%20dd.%20hh/6%20La%20cláusula%20de%20interpretación.pdf (07 de marzo de 2018)

de donde se aprecia que entre las dos fuentes de este tipo de derechos no podría existir, en principio, relaciones de jerarquía, pues ambas se complementan con la finalidad de que el Estado tutele efectivamente los derechos fundamentales de los gobernados.

No obstante, también se encuentra reconocido que esos derechos fundamentales no son absolutos, sino que en ciertos casos y condiciones pueden ser restringidos de forma razonable, es decir pueden ser objeto de restricciones o pueden estar sujetos a suspensiones<sup>41</sup> como en tratándose de los supuestos previstos por el artículo 29 constitucional.

Lo anterior, nos lleva a deducir que la cláusula de interpretación *pro homine* puede ser analizada desde dos dimensiones: a) positiva y b) negativa.

Desde la dimensión positiva entendida como la pluralidad de posibilidades de proteger un derecho fundamental, la interpretación *pro homine* tiene como finalidad seleccionar y aplicar la norma más favorable que garantice la tutela efectiva de los derechos humanos.

Por otra parte, la dimensión negativa consiste en la posibilidad de establecer restricciones o suspensiones a derechos fundamentales, la referida cláusula de interpretación pretende seleccionar la norma que lesione en menor medida ese tipo de derechos.

---

<sup>41</sup> PINTO, Mónica, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, (documento web) p. 165.  
file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/segundo%20modulo%20evolución%20dd.%20hh.%20mexico/analisis%20reforma%202011/MONICA\_PINTO\_EI\_principio\_pro\_homine.pdf  
(07 de marzo de 2018)

Es necesario reiterar que este tipo de interpretación constitucional es obligatoria para todos los operadores jurídicos, por lo cual ésta debió implementarse al momento en que el Pleno de la Corte emitió la resolución dictada en la contradicción de tesis 293/2011, ello evidentemente hubiese aportado un criterio de tutela a los derechos fundamentales superior al ahí adoptado.

### **3.3. El criterio que debió prevalecer en la contradicción de tesis 293/2011.**

En el problema jurídico resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 sobre el lugar jerárquico que ocupan los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales, el Pleno de la Corte tenía al menos tres hipótesis a elegir, las cuales debía ponderar a fin de seleccionar la que mayor intensidad de justicia otorgase a favor de las personas, estas hipótesis se identifican de la siguiente forma.

1. Elegir la norma que privilegiase la teoría de la supremacía constitucional, para establecer que los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales se encuentran en un lugar jerárquicamente inferior a la Constitución.
2. Seleccionar la norma que posicionara a los derechos fundamentales previstos en instrumentos internacionales, en un rango jerárquico superior al de nuestra Constitución.
3. Adoptar la teoría del bloque de constitucionalidad consistente en que tanto los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales, como los previstos en la Constitución no guardan relación de jerarquía alguna bajo ninguna hipótesis, incluido el tema de las restricciones constitucionales.

De las tres propuestas anteriores, el Pleno de la Corte debió adoptar la última pues es la única que puede prevalecer de una interpretación conforme y pro persona del problema jurídico en análisis.

En relación a la primera hipótesis adoptada por el Pleno de la Corte en la resolución dictada en la contradicción de tesis 293/2011, esto es, elegir la norma que privilegiase la teoría de la supremacía constitucional, para ubicar a los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales en un lugar jerárquicamente inferior a la Constitución, se puede apreciar que con dicha decisión no se ejerce una justicia integra en atención a la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

En efecto, la decisión citada en el párrafo precedente, no es por mucho la que cumple con los mandatos establecidos en el artículo primero constitucional, en lugar de ello, anula casi en su totalidad el nuevo paradigma en la construcción del derecho sustentado en los derechos fundamentales.

Se debe recordar que del análisis a la resolución de la contradicción de tesis en estudio, el Pleno de la Corte realizó una interpretación sistemática del contenido de los artículos: 1, párrafo primero, 15 y 133 constitucional, de estos preceptos se obtuvo la norma que establece que los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales deben cumplir con dos elementos uno de forma y otro material, es decir, dichos tratados deben cumplir con el proceso de adhesión a nuestro sistema jurídico interno y sólo sobre la base de que no transgredan los derechos fundamentales ya reconocidos en la Constitución.

Bajo ese contexto, en la resolución dictada en la contradicción de tesis en estudio se concluyó que lo que interesa de los tratados son sólo sus normas y no el instrumento internacional en sí, de ahí que en observancia del

mandato contenido en la última parte del párrafo primero del artículo primero constitucional, en caso de existir un restricción constitucional y ante la precaria importancia del tratado internacional, lo procedente, en cumplimiento al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, es que debe prevalecer la Constitución por encima de los instrumentos internacionales en derechos fundamentales.

La anterior decisión, por mucho no es la más satisfactoria si apelamos a la tutela efectiva de los derechos fundamentales, pues con esa decisión es fácil observar que se anula la aplicación de los métodos de interpretación conforme y pro persona, dado que en el momento en que se declara la superioridad de la Constitución sobre los tratados internacionales, ya no podría efectuarse el ejercicio de armonización de los derechos fundamentales contenidos en ambas fuentes.

Tampoco sería operable el parámetro de regularidad convencional, bajo el cual todas las normas y actos de autoridad tienen que estar conformes con los derechos fundamentales establecidos en los instrumentos internacionales.

Menos aún sería aplicable el segundo tema resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, en el sentido de que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculatoria para el Estado Mexicano aun cuando éste no haya sido parte en la controversia convencional, pues ante la decisión de que en caso de restricciones constitucionales no pueden ser aplicados los tratados internacionales, menos aún puede ser aplicable la jurisprudencia que de ellos derive.

Respecto a la segunda hipótesis conforme a la cual se pudo resolver la contradicción de tesis 293/2011, tampoco es válido sostener que los derechos fundamentales establecidos en instrumentos internacionales tenga mayor rango jerárquico en relación a aquellos previstos en la Constitución, pues en este supuesto se reproducirían los mismos problemas citados en el apartado precedente y además con ello se vulneraría el principio de supremacía constitucional, que aun cuando debe ser reinterpretado para hacerlo viable en materia de derechos fundamentales, ello no conlleva a la consecuencia de que ese principio deba ser inaplicado o expulsado de nuestro sistema jurídico.

Lo anterior, nos inclina por aceptar que la tercera hipótesis señalada para la solución del problema jurídico es la que establece una mejor protección a los derechos fundamentales de las personas.

No obstante, para poder justificar el presente criterio se requiere de una interpretación que permita armonizar el bloque de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales con el mandato previsto en el artículo 133 constitucional que establece literalmente el principio de supremacía constitucional.

Para cumplir con lo anterior, se requiere de interpretar el artículo 1 de forma sistemática con el 133, ambos constitucionales, a la luz de los métodos hermenéuticos conforme y pro persona.

En efecto, al abordar el problema jurídico sobre el lugar jerárquico en que se ubican los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales frente a la Constitución, el Pleno de la Corte debió imponerse del contenido del primer párrafo del artículo primero constitucional que establece:

*Artículo primero. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

De la porción normativa antes transcrita se aprecian dos normas importantes para resolver el problema jurídico sobre la jerarquía de los instrumentos internacionales en derechos fundamentales y la Constitución, el primero consiste en establecer el bloque de constitucionalidad al referir que todas las personas gozaran de los derechos fundamentales previstos en ambos tipos de ordenamientos jurídicos; la segunda norma es aquella conforme a la cual se prevé la posibilidad de que los derechos humanos puedan ser objeto de restricción o suspensión por mandato de la propia ley suprema de la Nación.

Las dos normas citadas con antelación, a su vez deben ser armonizadas con el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución, el cual establece:

*Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas*

Del contenido del precepto antes citado, en lo que aquí nos interesa, se advierte la norma que establece la existencia de un orden jerárquico de prelación de los ordenamientos existentes en nuestro sistema jurídico, bajo el cual, tradicionalmente se ha entendido que la Constitución está en la cúspide de este sistema de prelación de fuentes normativas.



Ahora, de una interpretación conforme que es la que impera tratándose de resolución de problemas jurídicos en los cuales se encuentre imbricado el tema de derechos fundamentales, se debe efectuar la armonización de las normas advertidas de los artículos 1, párrafo primero (bloque de constitucionalidad y restricciones o suspensión de derechos fundamentales), y 133 (supremacía constitucional).

Este modelo de armonización de derechos nos llevaría a la conclusión de que la supremacía constitucional debe ser entendida bajo un nuevo modelo en atención al bloque de constitucionalidad establecido en el párrafo primero del artículo primero de la Constitución, conforme al cual se establece un catálogo de derechos fundamentales que se integra con aquellos previstos en la ley fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia, hasta aquí estamos de acuerdo con lo argumentado en la resolución dictada en la contradicción de tesis 293/2011.

En la parte que no se comparte el criterio sostenido en la contradicción de tesis en estudio, es la relativa de que a pesar del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo primero de la Constitución, los tratados internacionales como documentos que contienen enunciados jurídicos sobre derechos fundamentales se encuentran en una posición inferior jerárquicamente hablando en relación a la Constitución, y a partir de esta premisa se sostenga que ante la existencia de una restricción constitucional, deben invalidarse los derechos fundamentales previstos en los instrumentos supranacionales.

Lo anterior, partiendo de la base de que el método de interpretación pro persona contenido en el segundo párrafo de la Constitución como herramienta jurídica para abstraer la norma aplicable en materia de derechos

fundamentales y resolver antinomias, nos indica que se deben atender sus dimensiones positiva y negativa.

Bajo ese contexto, de la aplicación de la dimensión positiva se debe arribar a la conclusión que en busca de tutelar en mayor medida los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados internacionales a favor de las personas, se debe entender la supremacía constitucional bajo un nuevo enfoque, pues debe ser aplicada sobre el total del bloque de constitucionalidad, es decir, de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y los instrumentos internacionales, ya que ambos gozan de la misma posición jerárquica de supremacía sobre el resto de la legislación contenida en nuestro sistema jurídico.

Mientras que desde la dimensión negativa de la interpretación pro persona, se debe llegar a la conclusión de que las restricciones constitucionales previstas en la Constitución, además de que deben ser utilizadas en su mínima expresión, afectan por igual al cúmulo de derechos fundamentales con independencia de su origen, pues no se puede soslayar que este tipo de restricciones se encuentran dirigidas a restringir o anular derechos fundamentales con independencia de su fuente normativa, de ahí que estas restricciones no deben constituir un criterio hermenéutico que permita establecer válidamente un sistema de jerarquías de derechos fundamentales, pues esto, además de que es contrario al principio de menor perjuicio de las personas, en el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra proscrito.

En este último aspecto cabe precisar que a nivel internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la cual México ha reconocido su competencia contenciosa en materia de derechos fundamentales, ha destacado que ningún Estado puede invocar su derecho

interno con la finalidad de dejar de observar y acatar los derechos fundamentales previstos en los instrumentos internacionales, pues desde el momento en que un Estado ratifica un tratado internacional en esa materia, dicho instrumento supranacional pasa a formar parte del derecho interno de ese Estado y, por ende, su aplicación es obligatoria,<sup>42</sup> lo que además guarda coherencia y lógica con el mandato previsto en la parte III, de la Sección Primera, artículo 26 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en el cual se estableció la cláusula de *pacta sun servanda* conforme a la cual cuando un Estado ratifica un tratado y éste entra en vigor dicho instrumento internacional debe ser cumplido por el Estado de buena fe.

El anterior criterio sostenido por la Corte Interamericana es obligatorio para México a partir de lo razonado en el expediente varios 912/2010 en el cual se determinó que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana son obligatorias cuando México sea parte del controvertido,<sup>43</sup> criterio que fue reforzado y ampliado en la propia contradicción de tesis 293/2011 en donde se estableció el criterio de obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el citado órgano jurisdiccional supranacional en todos los casos, con independencia de si México fue parte o no dentro del controvertido que dio lugar al nacimiento de esa jurisprudencia.

Debe resaltarse que la interpretación que se propone y que debió prevalecer en la resolución dictada en la contradicción de tesis 293/2011, es la que se ajusta a los criterios supranacionales de tutela de los derechos

---

<sup>42</sup> Caso Radilla Pacheco contra México párrafo 288 en relación con la parte III, Sección Primera, del artículo 26 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

<sup>43</sup> México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Crónicas del Pleno y las Salas. Caso radilla Pacheco”, (documento digitalizado) p. 3.  
file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/tercer%20modulo%20dd.%20hh.%20internacional/sistema%20regional/sistema%20interamericano/Crónica%20SCJN%20Radilla%20Pacheco%20H  
Áctor%20Musalem.pdf  
(07 de marzo de 2018)

fundamentales y, por ende, la que mayor beneficio aportaba a las personas al establecer la mayor intensidad de protección de los derechos fundamentales en beneficio de las personas y establecer la restricción de esos derechos en su menor intensidad.

Conforme lo expuesto, se estima que el criterio adoptado en la contradicción de tesis no fue el más afortunado para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales y en su lugar da acceso al poder público de establecer restricciones constitucionales que tendrían como finalidad menoscabar esos derechos fundamentales establecidos en sede internacional, anulando con ello el nuevo paradigma en el entendimiento del derecho y con ello teorías e instituciones jurídicas previstas en la constitución como las de bloque de constitucionalidad, interpretación conforme y pro persona, sin pasar por alto el parámetro de regularidad constitucional, que a pesar de estar reiterado en la misma contradicción de tesis en estudio, dicho medio operativo no tendría utilidad alguna al eliminarse la posibilidad de que los derechos fundamentales previstos en los tratados internacionales integren el margen de apreciación constitucional que debe servir de base al referido parámetro de regularidad.

De esta forma, la utilidad del presente trabajo de investigación se sustenta en pretender falsar la teoría establecida en la primera parte del considerando quinto de la resolución dictada en la contradicción de tesis 293/2011, y demostrar que el criterio sostenido desde la perspectiva del investigador es la más idónea para potenciar los derechos humanos previstos en el bloque de constitucional existente en la Constitución, todo ello en busca del mayor beneficio que se pueda otorgar a las personas y limitar en la medida de lo posible el menoscabo de los derechos fundamentales, pues sólo con ese tipo de criterios es que se puede aspirar a proteger en su máxima intensidad la dignidad humana.

## CONCLUSIONES

Son múltiples las críticas que se pueden formular a la resolución dictada en la contradicción de tesis 293/2011, las cuales van desde el paradigma que ahí se tutela, hasta la forma en que se evade la obligación de la Corte de utilizar los elementos operativos de la tutela de los derechos humanos.

En ese sentido, se puede afirmar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en donde se buscó por parte del constituyente potenciar la protección a las personas con sustento en los derechos fundamentales, se dio un cambio paradigmático en la forma de crear, entender, ampliar y aplicar el derecho, pues todo este ejercicio debe formularse a partir de los requerimientos que fija el Estado Constitucional de Derecho, con lo cual podemos afirmar que finalmente en México quedó superado el modelo decimonónico del estado de Derecho.

Si bien es cierto que con lo anterior no se puede afirmar la superación del modelo del positivismo jurídico, pues la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once no tiene tal alcance, ya que sigue sustentado el reconocimiento de los derechos fundamentales sólo a través de aquellos que son apreciables a través de los establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia, no menos cierto es que dicha reforma sí estableció un cambio en la forma de comprender al derecho.

No obstante lo anterior, en la resolución dictada en la contradicción de tesis en estudio, el Pleno de la Corte lejos de buscar la aplicación del nuevo paradigma establecido en el artículo primero de la Constitución, a raíz de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, lo que

estableció fue perpetuar el tradicional paradigma que en el campo del derecho se sustenta en la dogmática jurídica y para justificar tal aserto utilizó métodos de interpretación tradicionales como el literal, sistemático y originalista, obviando las herramientas hermenéuticas que la propia Constitución establece en casos en donde se encuentren inmersos temas relativos a los derechos humanos.

De esa forma, estableciendo una administración de justicia tradicional el Pleno de la Corte estuvo en condiciones de formular su contexto de justificación a través del cual fijó el criterio de que la Constitución aún se encuentra permeada por el principio de supremacía constitucional y conforme a éste, la ley fundamental guarda todavía una jerarquía superior en relación a la de los instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales, lo que a su vez permite justificar que en caso de que exista una restricción a un derecho fundamental en la Constitución, ello ocasiona la inoperancia de ese tipo de derechos previstos en sede internacional.

Conforme lo anterior, es que el criterio sustentado en el presente trabajo de investigación, bajo el cual se expone la tesis de que los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales se encuentran al mismo nivel que los establecidos en la Constitución, se considera idóneo para que el estado mexicano cumpla con las obligaciones previstas en el tercer párrafo del artículo primero constitucional, esto es, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, procurando con ello otorgar el mayor espectro de protección en beneficio de las personas, pues ante la existencia de una restricción constitucional, esta puede ser confrontada con los derechos fundamentales previstos en los tratados internacionales de la materia con la finalidad de interpretar la restricción constitucional a la luz de la dimensión negativa del principio pro persona.

## **Bibliografía**

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª edición, Madrid, España, editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

BODENHEIMER, Edgar, *Teoría del Derecho*, 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

BOUZAS Ortiz. José Alfonso, *Epistemología y derechos*, México, editorial Buena Idea Editores, 2007.

CHALMERS, Alan F. *¿Qué es esa cosa llamada ciencia? Una valoración de la naturaleza, y el estatuto de la ciencia y sus métodos*, 2ª edición, trad. de Eulalia Pérez Sedeño y Pilar López Mañez, capítulos 9-14, México, editorial Siglo XXI editores, 2008.

GARCÍA Manrique, Ricardo, *El valor de la seguridad jurídica*, México, editorial Fontamara, 2007.

GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 23ª edición revisada, México, editorial Porrúa, 1974.

GUTIÉRREZ, Saenz, Raúl, *Introducción a la lógica*, 25 edición, México, editorial Esfinge S.A. de C.V, 1990.

HESEN, Juan. *Teoría del conocimiento*, México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 2010.

IGARTUA Salaverria, Juan, *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid, España, editorial Centro de Estudios Constitucionales, 2003.

PEREZNIETO Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 7ª edición, México, editorial Oxford University Press México S.A. de C.V, 2012.

PRIETO Sanchis, Luis, *Apuntes de Teoría del Derecho*, 4ª ed., Madrid, España, editorial Trotta, 2009.

ROSENTAL, M, *Qué es la Teoría Marxista del Conocimiento*, editorial Ediciones Quinto Sol S.A.

VIGO, Rodolfo L, *La injusticia extrema no es derecho, de Radbruch a Alexy*, México, ed. Fontamara, 2008.

\_\_\_\_\_, *De la ley al derecho*, México D.F., editorial Porrúa, 2012, p. 309.

## **Leyes**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

## **Jurisprudencias**

P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página: 202.



Registro 238212, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 97-102, tercera parte, página 143.

Registro 41356, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época; libro 5, tomo I, abril de 2014, página 147.

### **Sitios en red**

ASTUDILLO César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México”, (documento digitalizado).

<file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/módulo%20cuatr/Astudillo%20César.%20El%20bloque%20y%20parámetro%20de%20constitucionalidad.pdf>.

(29 de abril de 2018)

ATIENZA, Manuel, “Argumentación y Constitución”, (Documento web), [file:///C:/Users/pinro\\_000/Documents/lecturas%20argumentación%20jurídica/Argumentación\\_y\\_constitución\\_manuel\\_atienza.pdf](file:///C:/Users/pinro_000/Documents/lecturas%20argumentación%20jurídica/Argumentación_y_constitución_manuel_atienza.pdf).

(05 de agosto de 2018)

CABALLERO Ochoa, José Luis, La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º, segundo párrafo, de la constitución)”, (documento digitalizado) Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, p. 130.

<file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/segundo%20modulo%20evolución%20dd.%20hh.%20mexico/reforma%20constit%20dd.%20hh/6%20La%20cláusula%20de%20interpretación.pdf>

(07 de marzo de 2018)

CARBONELL, Miguel y Pedro SALAZAR, “La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma,” (documento digitalizado) México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. IX.

<file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/segundo%20modulo%20evolución%20dd.%20hh.%20mexico/reforma%20constit%20dd.%20hh/2%20Presentación.pdf>

(07 de marzo de 2018)

CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma, La reforma y las normas de derechos

humanos previstas en los tratados internacionales” (documento digitalizado), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, págs. 45 y 46.

<file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/segundo%20modulo%20evolución%20dd.%20hh.%20mexico/reforma%20constit%20dd.%20hh/4%20La%20reforma%20y%20las%20normas%20de%20DH.pdf>

(07 de marzo de 2018)

FERRER Mac-Gregor, Eduardo, La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano”, (documento digitalizado) Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, p. 365.

<file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/segundo%20modulo%20evolución%20dd.%20hh.%20mexico/reforma%20constit%20dd.%20hh/14%20Interpretaci3n%20conforme.pdf>

(29 de abril de 2018)

PINTO, Mónica, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, (documento web) p. 165.

[file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/segundo%20modulo%20evolución%20dd.%20hh.%20mexico/analisis%20reforma%202011/MONICA\\_PINTO\\_El\\_principio\\_pro\\_homine.pdf](file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/segundo%20modulo%20evolución%20dd.%20hh.%20mexico/analisis%20reforma%202011/MONICA_PINTO_El_principio_pro_homine.pdf)

(07 de marzo de 2018)

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Crónicas del Pleno y las Salas. Caso radilla Pacheco”, (documento digitalizado) p. 3.

<file:///E:/diplomado%20DD.%20HH/tercer%20modulo%20dd.%20hh.%20inter%20nacional/sistema%20regional/sistema%20interamericano/Cr3nica%20SCJN%20Radilla%20Pacheco%20H3ctor%20Musalem.pdf>

(07 de marzo de 2018)

VAZQUEZ, Luis Daniel y Sandra SERRANO, “La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. apuntes para su aplicación práctica”, (documento digitalizado), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, 2011 p. 144.

<file:///F:/diplomado%20DD.%20HH/segundo%20modulo%20evolución%20dd.%20hh.%20mexico/reforma%20constit%20dd.%20hh/7%20Los%20principios%20de%20universalidad.pdf>

(07 de marzo de 2018)

## **ANEXO:**

Registro Núm. 24985; Décima Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Abril de 2014 , Tomo I, página 96.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**RESULTANDO:**

PRIMERO. Denuncia de la contradicción. \*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado \*\*\*\*\*, mediante ocurso recibido el veinticuatro de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1060/2008 y los criterios sostenidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 344/2008 y 623/2008.

El citado precedente resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito dio lugar a las tesis aisladas de rubros: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."(1) y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO."(2)

Por su parte, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 344/2008 dio origen a la tesis aislada de rubro: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS."(3) mientras que al resolver el amparo directo 623/2008, dio origen a la tesis aislada: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."(4)

SEGUNDO. Trámite ante la Suprema Corte. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de veintinueve de junio de dos mil once, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis bajo el número 293/2011. Asimismo, solicitó al presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito para que, de no existir impedimento legal alguno, informara a este Alto Tribunal si \*\*\*\*\* tenía reconocida personalidad en el juicio de amparo directo 1060/2008 y, en caso

de que así fuera, remitiera los autos originales del mencionado juicio de amparo directo o copia certificada de la resolución dictada en el mismo, así como la información en soporte electrónico que contuviera la sentencia emitida en el referido juicio de amparo directo para que se estuviera en posibilidad de integrar la posible contradicción de tesis.

Por auto de cuatro de agosto de dos mil once, el presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos originales del citado amparo directo, así como el soporte electrónico que contiene la resolución. Asimismo, ordenó girar oficio al presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que remitiera los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice o copia certificada de las resoluciones dictadas en los mismos, así como el soporte electrónico que contuviera dichas sentencias.

Posteriormente, por acuerdo de quince de agosto de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidas las copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los amparos directos 344/2008, 623/2008 y 706/2010 requeridas al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que consideró debidamente integrado el expediente en que se actúa y ordenó dar a conocer dicho acuerdo al procurador general de la República para que en el plazo de treinta días emitiera el pedimento correspondiente.

Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil once, el presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y enviar los autos a la Sala de su adscripción.

TERCERO. Trámite ante la Primera Sala. El presidente de la Primera Sala, por auto de veintinueve de agosto de dos mil once, tuvo por recibidos los autos; determinó que dicha Sala se avocara al conocimiento del asunto y devolvió los autos al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Mediante certificación de primero de septiembre del mismo año, el secretario de Acuerdos de la Primera Sala señaló que el plazo concedido al procurador para exponer su parecer respecto a este conflicto transcurriría del diecinueve de agosto al cuatro de octubre de dos mil once.

Por oficio número DGC/DCC/1131/2011 presentado ante esta Suprema Corte el veintitrés de septiembre de dos mil once, el agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el director general de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, sostuvo su pedimento en el sentido de que la contradicción de tesis denunciada es inexistente.

CUARTO. Envío del asunto al Pleno de la Suprema Corte. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil doce, la Primera Sala determinó enviar el asunto al Tribunal Pleno dada la trascendencia del tema de que se trata, por lo que a través de proveído de treinta y uno de enero de dos mil doce, el Ministro presidente acordó su radicación en Pleno.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito de distinto circuito, en un tema que, por su trascendencia, debe ser conocido por el Tribunal Pleno.(5)

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el autorizado de quien fue parte en el juicio de

amparo directo 1060/2008, asunto del que resultaron dos de los criterios en contradicción.

TERCERO. Criterios denunciados. En el presente considerando se dará cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados que pudieran ser contradictorios:

I. Sentencias dictadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los amparos directos 344/2008 y 623/2008

En virtud de que ambas sentencias derivan de la misma cadena procesal, a continuación se exponen los hechos que dieron lugar al juicio natural, el íter procesal que comprende el dictado de las dos sentencias de amparo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en dichas resoluciones:

1. Hechos del caso e íter procesal

\*\*\*\*\* demandó de la Procuraduría General de la República, la Agencia Federal de Investigación, Interpol México y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otras cosas, el pago del daño moral, el daño material y los perjuicios ocasionados por dichas autoridades con motivo de su detención, deportación y cancelación de su visa estadounidense, al haberlo confundido con una persona que tenía orden de aprehensión en su contra. El veintitrés de noviembre de dos mil siete, el Juez de origen condenó de manera solidaria a las codemandadas.

En contra de dicha sentencia, las codemandadas interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto en el toca 178/2008 por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante sentencia de diez de marzo de dos mil ocho en la que se les absolvió de todas las prestaciones reclamadas.

Inconforme con la anterior resolución, el actor presentó demanda de amparo directo, radicada con el número 344/2008 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El diez de julio de dos mil ocho, el Tribunal Colegiado concedió el amparo al quejoso para el efecto de

que la Sala responsable dejara insubsistente el acto reclamado y en su lugar dictara una nueva sentencia.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala responsable emitió sentencia el siete de agosto de dos mil ocho en el sentido de confirmar la sentencia de primer grado y condenar a las apelantes al pago de las costas en ambas instancias.

En contra de dicha determinación, las tercero perjudicadas promovieron juicio de amparo directo, mismo que quedó radicado nuevamente ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número 623/2008. El veintitrés de octubre de dos mil ocho, el Tribunal Colegiado negó el amparo con apoyo en las consideraciones que se señalarán en el apartado siguiente:

## 2. Argumentación de las sentencias

### a) Amparo directo 344/2008

Con apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.",(6) puede decirse que los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de la Unión en un plano jerárquico superior al de las leyes federales e inferior a la Constitución.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano pueden ser invocados para analizar los casos en que se aleguen violaciones a los derechos humanos, pues los mismos pertenecen a nuestro sistema jurídico y existe un compromiso internacional del Estado para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en los mismos. Esta consideración encuentra sustento en el principio de que las leyes se hicieron para servir al hombre, por lo que es posible llevar a cabo todas las acciones necesarias para restituir o resarcir a las personas en el goce de sus derechos.



b) Amparo directo 623/2008

Los tratados internacionales suscritos por México obligan a todas las autoridades a llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con las obligaciones asumidas en la implementación de las medidas que hagan efectivos los derechos humanos previstos en los mismos. De igual manera, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, se debe aplicar de manera obligatoria el principio pro persona, mismo que establece que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona. Estas consideraciones se apoyan en las tesis de rubros: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA." y "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

Las decisiones de la Corte Interamericana, misma que cuenta con competencia contenciosa, sirven como criterios orientadores para la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

3. Criterios derivados de las sentencias

a) Amparo directo 344/2008

"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las

leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: 'TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados, al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México."

b) Amparo directo 623/2008

"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos."

II. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en el amparo directo 1060/2008

A continuación se exponen los hechos que dieron lugar al juicio natural, el íter procesal seguido hasta la sentencia de amparo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en esta última:

1. Hechos del caso e íter procesal

\*\*\*\*\* presentó demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán: en contra de las siguientes actos y autoridades: (i) la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de

Michoacán por la imposición de una multa de treinta pesos y la detención arbitraria, así como el registro de la detención en la lista de los arrestados que se lleva en barandilla; (ii) la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán por el cobro de la multa citada; y, (iii) el gobernador del Estado de Michoacán por la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores.

El Magistrado instructor de la segunda ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán determinó que en el caso concreto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 2, segundo párrafo, en relación con el 205, fracción X, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, ya que los actos impugnados tenían su origen en actos de seguridad pública que, por tanto, estaban excluidos de regulación en el citado código y, en consecuencia, de la competencia del tribunal.

En contra de la anterior resolución, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la citada Sala, la que confirmó el acuerdo impugnado. Inconforme, \*\*\*\*\* presentó demanda de amparo directo.

## 2. Argumentación de la sentencia

Cuando un tratado internacional ha sido ratificado por el Estado Mexicano, existe la obligación de adaptarlo al derecho interno mediante un procedimiento especial. Así, una vez realizado este procedimiento, lo pactado en el tratado queda automáticamente incorporado al derecho interno mexicano. En esta línea, cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados suscritos por el Estado Mexicano que los regulan, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución, porque dichos instrumentos internacionales deben concebirse como una extensión de lo previsto por ella respecto a los derechos fundamentales.

Las autoridades mexicanas quedan vinculadas a invocar la jurisprudencia de los tribunales internacionales cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos, en virtud de que el Estado en su conjunto asumió un compromiso internacional al ratificar el tratado internacional y de que el mismo ha sido incorporado a la Ley Suprema de la Unión.

Al respecto, se comparte la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.". Así, dado que México aceptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal manera que todos los tribunales del Estado Mexicano quedan obligados a aplicar los tratados internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo que conlleva a sustentar que deben realizar un control difuso de convencionalidad al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

El principio pro homine es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos y que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

La doctrina ha establecido dos tipos de control de convencionalidad: en sede internacional y en sede interna. Ambos implican el examen de confrontación normativo (material) del derecho interno con la norma internacional, alrededor de unos hechos -acción u omisión- internacionalmente ilícitos. Así, el juicio de convencionalidad puede realizarse respecto de la acción o de la omisión del legislador.

### 3. Criterios derivados de la sentencia

"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones suscritos por el Estado Mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial."

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen."

CUARTO. Análisis de los criterios denunciados. Para poder determinar si existe una contradicción de tesis debe verificarse lo siguiente: (a) que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada

resolución; y, (b) que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.(7)

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, los siguientes puntos jurídicos: (1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; (2) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, (3) el control de convencionalidad.

En relación con el punto (1), el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo en el amparo directo 344/2008 que dichos tratados se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución. Si bien en dicha resolución manifestó compartir la tesis emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", sólo lo hizo para utilizar ese criterio como premisa de las consideraciones que posteriormente esgrimió para sustentar su posición en el sentido de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución, tema que no había sido expresamente abordado por esta Suprema Corte.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en el amparo directo 1060/2008 que "cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución".

En esta línea, emitió la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."

De lo anterior se desprende que ambos tribunales se pronunciaron respecto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución, siendo que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que los mismos se ubican debajo de la Constitución, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró que están al mismo nivel.

En relación con el punto (2), referente al carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el amparo directo 623/2008 el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de los derechos humanos. En consecuencia, este criterio fue recogido en la tesis aislada de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

Al respecto, si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló compartir esa tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al mismo tiempo esgrimió consideraciones acerca de que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos es obligatoria, pues entendió el "carácter orientador" de la misma de diversa forma.

En efecto, dicho tribunal señaló: "que las autoridades del Estado Mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno -además de las legislativas- medidas de cualquier otro

orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normativas internas sino también de las convenciones internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales". Así, de las afirmaciones anteriores es posible advertir que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito considera a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos como un criterio obligatorio, el cual debe ser aplicado por todas las autoridades con funciones materialmente jurisdiccionales.

En tal sentido, es posible señalar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un criterio orientador, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito le otorgó a los precedentes de dicho tribunal y a los de cualquier otro organismo internacional de derechos humanos un carácter obligatorio. No obstante, la contradicción de criterios debe limitarse a establecer el carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el Séptimo Tribunal Colegiado no se pronunció respecto al valor de los precedentes emitidos por otros organismos internacionales.

Finalmente, en el tema del control de convencionalidad identificado en el punto (3), el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito abundó respecto al deber que tienen todas las autoridades de cumplir y hacer cumplir los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, por lo que de acuerdo a dichas consideraciones, los tribunales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también los tratados o convenciones internacionales, lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las contenidas en tratados internacionales.



Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 344/2008, únicamente se pronunció respecto a la posibilidad de plantear a través del juicio de amparo violaciones a los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México, por lo que al igual que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito sostuvo la necesidad de que los tribunales federales ejerzan el denominado control de convencionalidad, sin pronunciarse sobre si dicho control debe ser difuso, esto es, si todos los tribunales del Estado Mexicano deben ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las de origen internacional. De hecho, puede inferirse que su pronunciamiento se refiere a los órganos de control concentrado.

Así, ambos tribunales sostuvieron la pertinencia del control de convencionalidad en sede interna, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló que éste debe ser ejercido por todas las autoridades jurisdiccionales, mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sólo analizó si es posible plantear violaciones a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales a través del juicio de amparo. En consecuencia, no existe un punto de toque entre las consideraciones sustentadas por ambos tribunales respecto al tema del control de convencionalidad.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la litis de la misma consiste en determinar dos cuestiones: (i) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; y, (ii) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, cabe hacer un par de precisiones: Por un lado, si bien en el expediente varios 912/2010 se esgrimieron diversas consideraciones

acerca de la obligatoriedad de las sentencias condenatorias al Estado Mexicano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal decisión no constituye jurisprudencia por lo que sigue siendo relevante resolver tal cuestión. Y por otro lado, en dicha resolución no se resolvió el tema de la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos. Consecuentemente, el estudio del presente asunto permitirá la construcción de criterios jurisprudenciales con respecto al carácter orientador u obligatorio de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana y permitirá realizar pronunciamientos novedosos respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por último, este Tribunal Pleno no pasa por alto el hecho de que los casos que motivaron la presente contradicción de tesis fueron resueltos por los Tribunales Colegiados aplicando el marco constitucional que se encontraba vigente antes de que se aprobaran las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo de junio de dos mil once. En este sentido, si bien los criterios en pugna no se establecieron tomando en cuenta los trascendentales cambios normativos que introdujeron las citadas reformas constitucionales, al incidir la materia de la presente contradicción en un tema directamente vinculado con las protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, el Pleno de esta Suprema Corte estima pertinente resolverla a partir del marco constitucional vigente, contribuyendo así a generar un criterio que abone a la seguridad jurídica en un tema de especial trascendencia para todas las personas.

Además, lo anterior es concordante con la jurisprudencia del Pleno en el sentido de que sólo los preceptos constitucionales pueden regir el pasado, por lo que al versar la presente contradicción de tesis sobre la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y no sobre un tema de mera legalidad, resulta procedente emplear el nuevo marco constitucional para resolverla. Resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY,

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.",(8) así como la tesis aislada de la Cuarta Sala de este Alto Tribunal de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCIÓN."(9)

QUINTO. Estudio de fondo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las consideraciones que se exponen en este considerando. Como se desprende del considerando anterior, la presente contradicción versa sobre dos cuestiones jurídicas distintas, por lo cual, este Tribunal Pleno abordará los estudios correspondientes en dos apartados independientes, para efectos de aportar mayor claridad en la exposición.

I. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución

Para resolver este punto de la presente contradicción, en primer lugar se hará una reconstrucción de los criterios que este Tribunal Pleno ha emitido en torno al tema de la jerarquía de tratados internacionales en el orden jurídico nacional, para posteriormente explicar las razones por las cuales el enfoque tradicional del problema en términos de la "jerarquía de fuentes" es insatisfactorio para resolver la cuestión sometida a consideración de esta Suprema Corte, que tiene que ver más bien con la pregunta de cómo se relacionan las "normas de derechos humanos" contenidas en tratados internacionales con la Constitución. Finalmente, se desarrollará un nuevo enfoque que dé cuenta del contenido de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, en aras de otorgar una mayor y más efectiva tutela a los derechos humanos reconocidos por el artículo 1o. constitucional.

1. Criterios jurisprudenciales sobre la jerarquía normativa de los tratados internacionales

Tanto doctrinal como jurisprudencialmente existe un acuerdo respecto a que, entre otras cuestiones, el artículo 133 de la Constitución

reconoce el principio de supremacía constitucional. Adicionalmente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido históricamente que la primera parte del artículo en comento también determina el lugar que los tratados internacionales ocupan dentro del sistema de fuentes del orden jurídico mexicano. El texto del precepto constitucional en comento es el siguiente:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ..."

Como se muestra a continuación, la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte sobre el sistema de fuentes, derivada de la interpretación del artículo 133, no ha gozado de estabilidad. En el caso específico de los tratados internacionales, los criterios del Tribunal Pleno en torno a su jerarquía en el orden jurídico mexicano han experimentado una gran evolución.

Un primer pronunciamiento tuvo lugar en mil novecientos noventa y dos, con motivo de la resolución dictada en el amparo en revisión 2069/91. En dicha ocasión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación colocó a los tratados internacionales en el mismo nivel que las leyes federales, señalando que ambos cuerpos normativos ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución y que, en consecuencia, uno no puede ser empleado como parámetro de validez o regularidad del otro. Con base en los razonamientos anteriores, se aprobó la tesis aislada de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."(10)

El segundo pronunciamiento dentro de esta línea jurisprudencial ocurrió con motivo del estudio del amparo en revisión 1475/98. En dicho asunto, el Tribunal Pleno estableció que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, por cumplir con los requisitos formales

y materiales para tal efecto,(11) se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales. Este pronunciamiento dio lugar a la emisión de la tesis aislada de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", lo que implicó la interrupción del precedente antes mencionado.

Finalmente, un tercer pronunciamiento se emitió con motivo de la resolución del amparo en revisión 120/2002, dentro del cual el Tribunal Pleno sostuvo en síntesis lo siguiente: (i) la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales; (ii) la supremacía de los tratados internacionales frente a las leyes generales, federales y locales; y, (iii) la existencia de una visión internacionalista de la Constitución, por lo que de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado Mexicano no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales,(12) pues todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.(13) De lo anterior derivó la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."(14)

El precedente antes descrito constituye el último criterio del Tribunal Pleno respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico nacional.(15) En este sentido, la doctrina jurisprudencial vigente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional contiene diversas normas, dentro de las cuales destacan la que constituye el postulado principal del principio de supremacía constitucional y la que sienta los parámetros bajo los cuales se ha construido la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico mexicano.

Lo antes expuesto evidencia que, para este Alto Tribunal, del artículo 133 constitucional se desprende una noción de jerarquía formal de las normas que integran el sistema de fuentes, según la cual los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano.

## 2. Las limitaciones del "criterio jerárquico"

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente recordar que la presente contradicción de criterios problematiza la respuesta que esta Suprema Corte ha dado a la cuestión de la jerarquía de los tratados internacionales, al cuestionar si la misma resulta aplicable a "los tratados de derechos humanos". Para este Tribunal Pleno, la doctrina jurisprudencial desarrollada en torno a la jerarquía de los tratados internacionales resulta insatisfactoria por dos cuestiones: una relacionada con los alcances de los precedentes que sostienen dicha doctrina; y otra vinculada con la necesidad de adoptar un nuevo enfoque para responder el problema aducido, dando cuenta del nuevo contenido del artículo 1o. constitucional.

En cuanto a los alcances de los precedentes, las dos sentencias que dieron origen a las tesis que constituyen el fundamento de la actual jerarquía de los tratados internacionales, matizaron los criterios sostenidos en ellas, de tal manera que dichas conclusiones no necesariamente fueran aplicables a los "tratados de derechos humanos". Al respecto, resulta revelador que en ambas sentencias se contempló la posibilidad de que los derechos humanos de fuente internacional pudieran convertirse incluso en una extensión misma de la Constitución.

En esa línea, en la sentencia del primer precedente del Tribunal Pleno en el que señaló la superioridad de los tratados internacionales frente a las leyes federales y locales, el amparo en revisión 1475/98,(16) se argumentó que si las normas de derechos humanos previstas en tratados

internacionales amplían los derechos fundamentales, podría considerarse que están al mismo nivel de la Constitución:

"Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales."

Posteriormente, en la sentencia del amparo en revisión 120/2002(17) se sostuvo lo siguiente:

"... esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta."

De lo anterior se desprende que ambos precedentes marcan límites claros respecto al alcance que el criterio de jerarquía puede llegar a tener al momento de aplicarse a normas de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. No obstante, la integración de dichas normas al nivel constitucional se apunta como una conclusión con la que ninguna de las dos sentencias se compromete del todo, aunque bien podría entenderse que esa era su intención. En esta línea, resulta de especial relevancia la presente contradicción, pues los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito plantean la necesidad

de emitir un criterio que atienda con claridad la distinción expuesta en las líneas precedentes.

Hasta aquí resulta evidente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un claro enfoque según el cual del artículo 133 constitucional se desprende, como una consecuencia del principio de supremacía constitucional, que los tratados internacionales se encuentran en el nivel inmediatamente inferior a la Constitución. Ahora bien, como se sostuvo anteriormente, el criterio de jerarquía resulta insatisfactorio para dar cuenta de lo ocurrido con las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales, por lo que es necesario apuntar que esta problemática ha adquirido una nueva dimensión a raíz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, las cuales modificaron el primer párrafo del artículo 1o. constitucional.

De una simple lectura del precepto se desprende claramente que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce los derechos humanos provenientes de dos fuentes: la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.(18) En este punto es necesario realizar dos precisiones conceptuales:

La primera se encuentra dirigida a destacar que la Constitución incluye dentro de su catálogo a las "normas de derechos humanos" reconocidas en tratados internacionales, mas no al resto de normas comprendidas en dichos instrumentos internacionales. Aunque puede parecer una cuestión menor, lo cierto es que se trata de una distinción de gran importancia. En este sentido, es posible afirmar que a la luz del nuevo Texto Constitucional la distinción entre "tratados internacionales de derechos humanos" y "tratados internacionales" no es determinante para resolver la presente contradicción.

Es cierto que tradicionalmente se han distinguido los tratados internacionales en materia de derechos humanos, cuyo objeto es



precisamente el desarrollo de los derechos humanos y sus garantías,(19) de otros tratados internacionales, como pueden ser aquellos en materia de libre comercio o de doble tributación. No obstante, el párrafo primero del artículo 1o. constitucional parte del reconocimiento de los derechos humanos previstos tanto en la Constitución como en tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, sin hacer referencia a la materia u objeto de los instrumentos internacionales respectivos.

Lo anterior implica que inclusive pueden ser incorporados al catálogo de derechos humanos previstos en la Constitución aquellos previstos en tratados internacionales que no sean considerados "de derechos humanos", tal y como ocurre con el ejemplo paradigmático del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular contenido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.(20) En este sentido, aunque dicho tratado internacional no constituya un "tratado de derechos humanos", ello no ha sido un obstáculo para concluir que el citado derecho efectivamente sea considerado un derecho humano.

Así, hablar de "tratados internacionales de derechos humanos" termina por dejar fuera a los derechos reconocidos en otro tipo de instrumentos internacionales, a la vez que incluye otras normas previstas en dichos cuerpos normativos que no necesariamente se encuentran relacionadas con derechos humanos, tal y como puede ocurrir con las disposiciones relativas a la firma y ratificación del instrumento respectivo. Es por ello, que este Tribunal Pleno interpreta el contenido del artículo 1o. constitucional en el sentido de que el conjunto normativo previsto en dicho precepto se compone por "normas de derechos humanos", cuya fuente de reconocimiento puede ser la Constitución o un tratado internacional ratificado por México con independencia de la materia de éste.

Lo anterior da paso a una segunda cuestión. Antes de la reforma constitucional, habría sido posible estudiar la dicotomía de "tratados internacionales de derechos humanos" y "tratados internacionales" en

general a la luz del enfoque de jerarquía normativa construido a partir de la interpretación del artículo 133 constitucional. Sin embargo, no puede soslayarse que la reforma al artículo 1o. constitucional no se acompañó con una enmienda al artículo 133, lo cual conduce a este Tribunal Pleno a concluir que la razón de dicha omisión atiende a lo insatisfactorio que sería abordar con base en un criterio de jerarquía formal la problemática surgida por la existencia de dos fuentes primigenias de reconocimiento de los derechos humanos.

Si se parte de la premisa de que ya existía un catálogo constitucional de derechos humanos, lo relevante de la reforma constitucional para efectos del presente estudio consiste en que incorpora los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales a ese mismo catálogo. En este sentido, a partir de que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, resulta irrelevante la fuente u origen de un derecho humano, ya sea la Constitución o un instrumento internacional, toda vez que el artículo 1o. constitucional pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1o. precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen. Esta conclusión se refuerza si se considera que el artículo 1o. constitucional, además de determinar las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos, incorpora criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

Como se desarrollará posteriormente, este artículo reconoce un conjunto normativo -compuesto únicamente por derechos humanos- que escapa a la regulación de la jerarquía de las fuentes prevista en el artículo

133 constitucional y cuyas normas de aplicación fueron específicamente diseñadas para la interpretación y aplicación de derechos humanos.

Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar, como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En consecuencia, el enfoque tradicional de la jerarquía de los tratados internacionales no constituye una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos. En estos términos, a continuación se desarrollarán las implicaciones que la reforma constitucional ha significado para este nuevo conjunto normativo de rango constitucional, reparando específicamente en la construcción del principio de supremacía constitucional y en la forma en la que deben relacionarse los derechos humanos reconocidos en ambas fuentes normativas:

3. El principio de supremacía constitucional a la luz del nuevo marco constitucional

La problemática antes enunciada conduce a este Tribunal Pleno a replantear el concepto de supremacía constitucional para dar cuenta de su operatividad a la luz de las reformas constitucionales, y en especial del nuevo artículo 1o., con motivo del surgimiento de un nuevo parámetro de control de regularidad constitucional, cuya construcción ya ha sido adelantada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunos pronunciamientos. Para el desarrollo de esta reinterpretación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: (A) hará un breve análisis de la reforma constitucional antes mencionada para explicar el sustento normativo del nuevo parámetro de control de regularidad constitucional; (B) destacará las principales consideraciones derivadas del expediente varios 912/2010, como precedentes ineludible sobre este tema; y, (C) determinará los alcances del principio de supremacía constitucional a la luz de las consideraciones precedentes.

#### A. La reforma constitucional en materia de derechos humanos

Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México. Este cambio trascendental exige a todos los operadores jurídicos y en especial a este Alto Tribunal un minucioso análisis del nuevo Texto Constitucional, para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de este nuevo modelo.

Al respecto, es de gran importancia que las nuevas figuras incorporadas en la Constitución se estudien con un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando así el efecto útil de la reforma, con el afán de optimizar y potencializar las reformas constitucionales sin perder de vista su objetivo principal: la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.(21)

En este sentido, una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, este conjunto integra el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano. Para justificar esta afirmación, a continuación se desarrollará una interpretación literal de los primeros tres párrafos del artículo 1o. constitucional, la cual se complementará con una interpretación sistemática(22) del vigente Texto Constitucional y con una interpretación que atienda a esclarecer cuál era la intención y finalidad del Poder Reformador al aprobar las citadas reformas.(23) En aras de una mayor claridad expositiva, a continuación se transcriben los primeros tres párrafos del artículo 1o. constitucional:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Partiendo de la necesidad de colocar a la persona como el eje en torno al cual se articula la reforma en materia de derechos humanos, el primer párrafo del artículo 1o. constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, el reconocimiento de estos derechos encuentra justificación en los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de todas las personas.(24) Por lo tanto, desde la Constitución se reconocen derechos humanos cuya finalidad última consiste en posibilitar que todas las personas desarrollen su propio plan de vida.

Asimismo, ese párrafo señala que las personas también gozan de las garantías previstas en ambos ordenamientos, lo cual conlleva la posibilidad de distinguir entre garantías internas y externas, dependiendo del origen de los mecanismos que se encuentren a disposición de las personas para exigir la tutela de sus derechos humanos.

Por otra parte, el segundo párrafo contiene dos herramientas interpretativas cuya aplicación resulta obligatoria en la interpretación de las normas de derecho humanos. La primera establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como "interpretación conforme", basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos -incluyendo las previstas en la propia Constitución- a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el Texto Constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.

La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio pro persona, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas -e interpretaciones disponibles de las mismas- que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador<sup>(25)</sup> otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional constituye el fundamento constitucional de los siguientes elementos: (i) los principios

objetivos de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; (ii) las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, promoción y garantía; y, (iii) las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

Si bien el análisis de cada uno de los principios y obligaciones previstos en dicho precepto excede la finalidad del presente estudio, una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero de dicho numeral prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad. Según el principio constitucional de interdependencia, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros. Por otra parte, el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1o. constitucional se desprende lo siguiente: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y, (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos -lo que excluye la jerarquía entre unos y otros-, así como del principio pro persona, entendido

como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Ahora bien, en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Constitución forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse de reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema.(26) En este sentido, este Pleno considera que el texto del artículo 1o. constitucional no puede ser interpretado de forma aislada y sin considerar los demás artículos constitucionales. No obstante, es pertinente aclarar que la interpretación sistemática que se realiza a continuación únicamente toma en consideración las disposiciones constitucionales que guardan relación con la ampliación del catálogo de derechos humanos reconocidos en la Constitución y con su inclusión dentro del ámbito material de protección del juicio de amparo.

Como expresamente se estableció en el artículo 1o. constitucional, en México todas las personas son titulares tanto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución como de los previstos en los tratados internacionales que sean ratificados por el Estado Mexicano, lo que significa que, con motivo de la reforma constitucional, los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos, en el entendido de que, derivado de la parte final del primer párrafo del propio artículo 1o. constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

En forma paralela -pero indudablemente vinculada-, la reforma constitucional de amparo amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo, para reconocerla en aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos humanos establecidos en tratados internacionales, con independencia de su reconocimiento en la Constitución. Lo anterior se



desprende del texto de la actual redacción de la fracción I del artículo 103 constitucional:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Así, la literalidad de la propia disposición también permite concluir que el artículo 1o. constitucional amplió el catálogo de derechos humanos previsto materialmente en la Constitución para comprender también aquellos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que esas conclusiones preliminares se refuerzan si se compara este primer sentido o alcance normativo del artículo 1o. constitucional con el texto de otros artículos constitucionales, especialmente los reformados en junio de dos mil once. Dentro de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se introdujeron dos modificaciones adicionales que resultan especialmente significativas para entender la conformación del nuevo parámetro de regularidad constitucional, a saber, las modificaciones a los artículos 15 y 105, fracción II, inciso g), de la Constitución:

"Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

Antes de la multicitada reforma, el artículo 15 constitucional prohibía la celebración de tratados internacionales que permitieran la alteración - entendida como afectación- de los derechos humanos establecidos en la Constitución. A partir de la reforma constitucional, tampoco se autoriza la celebración de tratados internacionales que alteren los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

Por otra parte, el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional reconocía legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y de tratados internacionales por la violación a derechos humanos consagrados en la Constitución. El cambio que introdujo la reforma constitucional consiste en ahora también se admite la procedencia de este tipo de acciones en

contra de leyes y tratados que vulneren los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

En esta línea, partiendo de la base de que las reformas constitucionales no alteraron el régimen constitucional de los tratados internacionales en general -con independencia de su materia-, resulta indefectible concluir que lo único que se modificó fue el régimen constitucional de las normas internacionales de derechos humanos, las cuales se integraron al parámetro de control de regularidad cuya fuente es la propia Constitución. Sólo así se puede explicar que tanto el artículo 15 como el artículo 105, fracción II, inciso g), permitan la posibilidad de efectuar un control de la validez de tratados internacionales adoptando como parámetro para dicho estudio a los derechos humanos reconocidos en otros tratados internacionales.

En efecto, los dos artículos en comento permiten que la validez de los tratados internacionales se determine por su conformidad o no contravención con ciertas normas que integran, en ese sentido, un parámetro de control de su regularidad normativa. A partir de la reforma constitucional, las normas jurídicas que integran dicho parámetro de control son los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Esto implica que la validez material de un tratado internacional pueda estudiarse adoptando como parámetro de control a los derechos humanos reconocidos en otro tratado internacional. Por consiguiente, resulta evidente que una interpretación sistemática de los artículos reformados conduce a la ineludible conclusión de que existen normas internacionales que, por reconocer derechos humanos, adquieren un papel o rol preponderante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al convertirse en parte integrante del parámetro de control de regularidad conforme al cual se estudia la validez del resto de las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico mexicano. Sólo así puede entenderse que la Constitución permita el control

de la regularidad de tratados internacionales con base en normas cuyo origen normativo son otros tratados internacionales.

Ahora bien, adicionalmente a la interpretación gramatical y sistemática, este Pleno considera que si se analiza cuál fue la intención y finalidad del Poder Reformador al aprobar la reforma en comento también se llega a la conclusión de que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de regularidad constitucional que sirve para dar coherencia y unidad al ordenamiento jurídico en casos de antinomias o lagunas normativas.

En esta línea, de diversos dictámenes de las Comisiones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión que participaron en el proceso de reforma, en tanto expresiones de la voluntad del Poder Reformador de la Constitución, se puede apreciar que las modificaciones de seis y diez de junio de dos mil once tuvieron la intención de reconocer el carácter constitucional de todas las normas de derechos humanos, sin importar que su fuente sea la propia Constitución o los tratados internacionales, a efecto de que los operadores jurídicos las utilicen para interpretar el sistema normativo mexicano, erigiéndose, así como parámetro de control de regularidad constitucional.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del veintitrés de abril de dos mil nueve, se establece que el Poder Reformador buscaba aprovechar la oportunidad histórica "para otorgar a los derechos humanos un lugar preferente en la Constitución", de manera que no existiese "distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por el Estado Mexicano vía los tratados internacionales".(27)

Por su parte, en el dictamen del siete de abril de dos mil diez de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, con opinión de la Comisión Especial de Reforma del Estado, sostuvieron que emitían dictamen favorable "para que se apruebe la

reforma a los artículos 1o., 3o., 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se eleven a rango constitucional los derechos humanos con lo que se amplía su reconocimiento y protección en nuestro país"(28) (énfasis añadido)

En este orden de ideas, en dicho documento se afirmó que de aprobarse la enmienda se establecería un amplio reconocimiento a los derechos humanos "dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el Texto Constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte" (énfasis añadido). Así, dentro de las consideraciones del dictamen para llegar a esa conclusión, encontramos que se afirmó que el cambio de denominación del capítulo I del título primero de la Constitución resultaba plausible "atendiendo a que se incorporan y elevan a rango constitucional los derechos humanos" (énfasis añadido).

Una vez establecido por el Poder Reformador que no existe distinción entre los derechos humanos en atención a su fuente, éste también reconoció que los derechos humanos en su conjunto constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional. En este sentido, por ejemplo, en el dictamen del quince de diciembre de dos mil diez de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, se sostiene que "al momento de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, no solamente será la Constitución su único referente, sino que además, deberá acudirse a lo establecido en los tratados internacionales".(29) De esta forma, como se afirma en el dictamen del veintitrés de marzo de dos mil once de dichas comisiones de la Cámara de Diputados, "cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos."(30)

Como se afirma también en el dictamen del ocho de marzo de dos mil once de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios

Legislativos del Senado de la República, con opinión de la Comisión Especial de Reforma del Estado, no sólo los derechos humanos contenidos en "tratados internacionales de derechos humanos" constituyen ese parámetro de control de regularidad constitucional, sino todos aquellos derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, toda vez que "puede darse el caso de que se reconozca y garantice algún derecho fundamental en instrumentos internacionales que no estén referidos específicamente a normar derechos humanos, con lo cual la protección de los derechos ... se ampliaría".(31)

Por otro lado, del procedimiento legislativo que concluyó con la reforma constitucional al juicio de amparo del seis de julio de dos mil once, también se desprende la conclusión de que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales obligan a todas las autoridades dentro del sistema jurídico mexicano, por lo que constituyen, junto con los derechos humanos constitucionales, parámetros de control de regularidad constitucional, los cuales son justiciables a través del amparo independientemente de que su fuente sea un tratado internacional.

En efecto, en el dictamen del diez de diciembre de dos mil nueve de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores se estableció que "a pesar de que existe una norma constitucional que avala la justiciabilidad de los derechos conferidos por los tratados internacionales suscritos por nuestro país, resulta de la mayor importancia dejar claro en nuestra Ley Fundamental que en materia de derechos humanos existen los mecanismos para hacer valer una violación al texto de dichos instrumentos internacionales". Por ello, "dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, (se pretende) ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia de control".(32)

En ese mismo dictamen se concluyó que "uno de los cambios más importantes que se proponen en la iniciativa guarda relación con el objeto de

protección del juicio de amparo, el cual en sus orígenes estaba limitado a las garantías individuales y que hoy pretenden ampliar también a la protección de los derechos fundamentales contenidas en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano", de forma que "habrá una ampliación de los contenidos normativos a los cuales deberán sujetarse y estar subordinadas las autoridades públicas".(33) En el mismo sentido, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados en su dictamen del siete de diciembre de dos mil diez fue muy clara al concluir categóricamente que "se incorporan los instrumentos internacionales de derechos humanos como parámetro directo de protección del individuo".(34)

Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: (i) se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional; (ii) se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional; y, (iii) se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repute de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase.

#### B. El expediente varios 912/2010

Al resolver el expediente varios 912/2010,(35) este Tribunal Pleno estableció que el artículo 1o. constitucional debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución, de

forma que los Jueces prefieran "los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior" (párrafos 28 y 29).

Siguiendo esa misma línea, en dicho precedente se sostuvo que "el parámetro de análisis de este tipo de control (constitucional y convencional) que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra" por los siguientes parámetros: (i) los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; (ii) la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; y, (iii) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicho tribunal internacional (párrafo 21).

Así, se concluyó que los Jueces nacionales "deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger" (párrafo 31).

En este sentido, este precedente, posterior a la reforma de junio de dos mil once, está en la línea de la interpretación gramatical, sistemática y originalista antes desarrollada.

#### C. Alcances del principio de supremacía constitucional

Como se ha venido señalando a lo largo de la presente sentencia, las normas de derechos humanos constituyen el parámetro de regularidad constitucional que deben atender todas las autoridades del Estado Mexicano, en el sentido de que los actos que emitan con motivo de su función deben ser coherentes con el contenido de esas normas.



Así, la trascendencia del cambio de paradigma constitucional antes descrito conlleva la necesidad de replantear parcialmente el principio de supremacía constitucional, con base en los nuevos enfoques introducidos por las reformas constitucionales de junio de dos mil once. En efecto, tradicionalmente se ha entendido que el principio de supremacía constitucional comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, lo que a su vez implica, entre otras cosas, que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes a la misma, tanto en un sentido formal como material.

Si bien este entendimiento no ha cambiado, lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de nuestra Constitución, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, para este Tribunal Pleno defender los derechos humanos es defender la propia Constitución.

Como se ha expuesto anteriormente, el catálogo de derechos humanos comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución como aquellos contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. En este orden de ideas, la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo. Esta conclusión se refuerza con el mandato expreso del Poder Reformador de permitir que los derechos humanos de fuente internacional puedan ser empleados como parámetro de validez del resto de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico mexicano, dentro de las cuales se incluyeron expresamente los propios instrumentos internacionales.

No obstante, la afirmación antes expuesta exige dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿cómo es posible que una norma, cuya existencia y validez depende de la Constitución, establezca junto con normas constitucionales, el parámetro de control de la validez de todas las demás normas del ordenamiento jurídico?

La respuesta a esta interrogante requiere la disociación de dos momentos: (i) la incorporación de un tratado internacional al orden jurídico que tiene lugar a partir del cumplimiento de los requisitos formales de validez, los cuales se refieren fundamentalmente a la celebración del tratado internacional por el presidente de la República y su ratificación por el Senado; y, (ii) una vez incorporado al sistema jurídico, la satisfacción de los requisitos materiales de validez, que consisten básicamente en la conformidad del tratado con la Constitución, en el sentido general de que el contenido del instrumento internacional no contraría las normas constitucionales y específicamente que no afecte los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales.

Estos dos momentos pueden reconducirse a la distinción entre dos dimensiones de la regularidad normativa propias de todo Estado constitucional: por un lado, lo que sería la "vigencia" o "existencia" de las normas, que hace referencia a la forma de los actos normativos y que es una propiedad que depende de la correspondencia con las normas formales sobre su producción; y por otro lado, la "validez material" o "validez propiamente dicha" que depende de la coherencia con las normas sustanciales sobre su producción.(36)

En esta línea, los requisitos de existencia o vigencia de los tratados internacionales están contemplados en los artículos 89,(37) 76(38) y 133 constitucionales. Como ya se señaló, estos preceptos establecen que los tratados internacionales deben ser firmados por el presidente de la República en su calidad de jefe del Estado Mexicano y aprobados por el Senado. Por otra parte, los requisitos de validez material se contemplan en los artículos

133 y 15 constitucionales. Estos artículos exigen, respectivamente, que los contenidos de los tratados internacionales "estén de acuerdo" con los contenidos en el Texto Constitucional y que no "alteren" los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales. Así, mientras el incumplimiento de los requisitos de forma conduciría a concluir que un tratado internacional no es derecho vigente en México, la no satisfacción de los requisitos materiales obligaría a declarar su invalidez.

Corresponde ahora determinar cuáles son estos requisitos materiales de validez que deben cumplir los tratados internacionales incorporados (o que se vayan a incorporar) al sistema jurídico mexicano. Mientras el artículo 133 constitucional impone a todos los tratados internacionales el requisito material de no contravenir o estar de acuerdo con las normas constitucionales, el artículo 15 constitucional contiene otro requisito de validez material de naturaleza especial, cuyo cumplimiento se exige únicamente respecto a los tratados internacionales que contengan normas de derechos humanos. La especialidad de este requisito radica en que sólo permite -autoriza- la celebración de tratados internacionales, cuyo contenido no menoscabe el catálogo constitucional de derechos humanos, que comprende tanto a los de fuente constitucional como internacional, prohibición que coincide plenamente con el principio de progresividad -y su corolario de no regresividad- de los derechos humanos, reconocido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.

En otras palabras, la conformidad de las normas internacionales de derechos humanos con la Constitución, para efectos de su incorporación al ordenamiento jurídico interno se debe analizar bajo la regla especial del artículo 15 constitucional, entendida con los principios pro persona, de interpretación conforme y progresividad previstos en el artículo 1o. constitucional, los cuales permiten el reconocimiento de nuevos derechos humanos, siempre y cuando esto no se traduzca en un detrimento al

contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional.

De acuerdo con lo anterior, puede decirse que el requisito previsto en el artículo 133 constitucional refuerza la interpretación de que los tratados internacionales se encuentran en una posición jerárquica inferior a la Constitución, mientras que el requisito previsto en el artículo 15 constitucional garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa del instrumento que las reconozca, las normas internacionales de derechos humanos, y no el tratado en su conjunto, se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo 1o. constitucional. Así, las normas internacionales de derechos humanos que cumplan con el requisito material previsto en el artículo 15, pasarán a formar parte del catálogo constitucional de derechos humanos, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente y, por lo tanto, de su jerarquía normativa, para gozar, en consecuencia, de supremacía constitucional en los términos previamente definidos.

Ahora bien, todas las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro

lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1o. contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.

Si bien todos los tratados internacionales deben ajustarse a los procedimientos de incorporación previstos en el ordenamiento jurídico a efecto de determinar su existencia, en el caso de que contengan normas de derechos humanos éstas pasan a formar parte del parámetro de control de la regularidad constitucional al que este Pleno se ha referido a lo largo de esta sentencia.

Recapitulando lo dicho hasta ahora, es importante reiterar que las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas. Este criterio se refuerza con la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, las cuales fueron contundentes en cuanto a la necesidad de comprender a las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos.

Ahora bien, como ya se señaló, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Finalmente, como se desprende de la resolución del expediente varios 912/2010 y de las sentencias que han desarrollado los criterios derivados de dicho asunto, este Alto Tribunal ha sido consistente en reconocer la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales realicen un control de regularidad, ya sea concentrado o difuso dependiendo de las atribuciones de cada órgano y de la vía en la que se tramite el asunto, para lo cual pueden emplear parámetros de constitucionalidad o de convencionalidad.

Al respecto, es importante recordar que, como ha sido exhaustivamente expuesto, las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Consecuentemente, ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo.

Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en sentido similar, al establecer que "la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria".(39) (énfasis añadido)

## II. El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El segundo punto de contradicción suscitado por los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados consiste en determinar si los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores u obligatorios para los Jueces nacionales. Al respecto, es pertinente destacar que con motivo de la resolución dictada en el expediente varios 912/2010, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), cuyo rubro es: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.". (40) En dicho criterio se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado Mexicano por ser cosa juzgada, lo cual resulta igualmente aplicable a los criterios interpretativos contenidos en las mismas. Asimismo, se agregó lo siguiente:

"Esta Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso. Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen, como ya dijimos, cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos." (párrafo17).

En la misma línea, el Tribunal Pleno emitió un criterio en el que refrendó la vinculatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en casos en los que el Estado Mexicano haya sido parte. (41)

Antes de iniciar con el desarrollo de estas nuevas reflexiones, es importante distinguir entre la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de la vinculatoriedad de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la Constitución y la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es obligatoria cuando cumple con los requisitos de integración previstos en dichos ordenamientos: reiteración, contradicción o sustitución.<sup>(42)</sup> En este sentido, dicha obligatoriedad no se predica respecto de los criterios identificados como "tesis aisladas", cuya aplicación no es obligatoria por no haber cumplido con los requisitos formales para ello.

A diferencia de lo anterior, la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes,<sup>(43)</sup> según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

Ahora bien, como resultado de nuevas reflexiones y con motivo de la nueva integración de este Tribunal Pleno, debe considerarse que esta fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquellas dictadas en casos en los que el Estado Mexicano no haya sido parte, según se expone a continuación:



Por un lado, debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta idea puede clarificarse si se parte de la diferencia que puede trazarse desde el punto de vista conceptual entre lo que es una "disposición" y una "norma".(44) De acuerdo con esta distinción, la disposición alude al texto de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera), mientras que la norma hace referencia al significado que se le atribuye a ese texto. En este caso, la "disposición" sería el texto de la Convención Americana, mientras que las "normas" serían los distintos significados que la Corte Interamericana atribuye al texto convencional a través de su jurisprudencia, incluyendo aquellos dictados en los casos en los que el Estado Mexicano no haya sido parte.

Por otro lado, conforme al artículo 1o. constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el resto de las Cortes Supremas de los Estados de las Américas que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben mantener un diálogo jurisprudencial constante con el tribunal internacional, puesto que ambos tienen la misma finalidad: la protección de los derechos humanos. Es en este sentido que las relaciones entre esta Suprema Corte y la Corte Interamericana deben entenderse en términos de cooperación y colaboración.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica. Por el contrario, la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional, de modo que los pronunciamientos que eventualmente impliquen una diferencia de criterio respecto a los alcances que pueda llegar a tener un derecho en específico deberán ser resueltos, en términos de lo apuntado en el apartado anterior, con base en el principio pro persona.

En efecto, conforme al artículo 1o. constitucional, cuando se susciten conflictos respecto a cómo interpretar un derecho humano en específico, los operadores jurídicos deberán atender, en cumplimiento al principio pro persona, a las interpretaciones que resulten más amplias o menos restrictivas para los derechos de las personas. Esta operación podrá concluir con el favorecimiento de un criterio del Poder Judicial de la Federación o de uno emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero cualquiera que sea el criterio aplicado, el resultado debe atender a la mejor protección de los derechos humanos de las personas.

Es en ese sentido que resulta evidente que la jurisprudencia interamericana es vinculante para los Jueces nacionales cuando resulte más favorable, como lo ordena el principio pro persona contenido en el artículo 1o. constitucional, toda vez que ésta sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular.

Así, no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los Jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores

jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas. En todo caso, lo importante será que la inaplicación de un criterio jurisprudencial, nacional o interamericano, se justifique atendiendo a la aplicación de otro que resulte más favorecedor a la persona.

Aquí resulta de la mayor importancia introducir una aclaración. La vinculación a los precedentes de la Corte Interamericana emitidos en casos en los que el Estado Mexicano ha sido parte no necesariamente es igual a la emitida en aquéllos donde no lo ha sido. La razón de esto es evidente: cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta una sentencia, aunque aplica su jurisprudencia histórica para determinar el contenido de derechos humanos que se encuentran previstos en un mismo instrumento internacional obligatorio para todos los Estados parte del mismo, lo hace analizando conductas específicas observadas por agentes estatales de un Estado, en razón de un contexto fáctico específico y atendiendo a las particularidades del ordenamiento jurídico respectivo.

Así las cosas, cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso en el que el Estado Mexicano no ha sido parte, los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano. Este paso previo no dependerá de que la conducta ordenada como debida por la Corte Interamericana sea compatible con la conducta, acto jurídico o norma analizada, sino con el hecho de que el marco normativo analizado, el contexto fáctico y las particularidades del caso sean análogas y, por tanto, idóneas para la aplicación del precedente interamericano. Lo mismo ocurre a nivel interno cuando un criterio jurisprudencial emitido, por ejemplo, con base en la legislación de un Estado se utiliza para resolver un caso nacido al amparo de una legislación similar de otro Estado. En estos casos, el operador jurídico deberá analizar si las

razones que motivaron el pronunciamiento son las mismas, para entonces poder determinar si el criterio jurisprudencial interamericano es aplicable.

La conclusión antes expuesta se refuerza si tomamos en consideración que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ido construyendo como una especie de línea evolutiva formada por sentencias que se encuentran interconectadas. Así, la determinación del contenido de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha tenido como base la construcción de estándares que resultan aplicables en todos los Estados de las Américas.

Es importante destacar que las consideraciones antes expuestas se ven reforzadas por la concepción que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene respecto del control de convencionalidad y la manera en la que su jurisprudencia vincula a los órganos jurisdiccionales internos de los Estados. Al respecto, vale la pena citar in extenso un pronunciamiento reciente de dicho tribunal internacional:

"67. De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional.

"68. En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la

aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la sentencia dictada en el Caso Gelman. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el derecho internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente (supra considerandos 60 a 65).

"69. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas,(45) Jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

"70. La Corte estima pertinente precisar que la concepción del llamado control de convencionalidad tiene íntima relación con el 'principio de complementariedad', en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la

Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Este principio de complementariedad (también llamado 'de subsidiariedad') informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el preámbulo de la misma Convención Americana, 'coadyuvante o complementario de la (protección) que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos'. De tal manera, el Estado 'es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, (en su caso) reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos.'

"71. Lo anterior significa que, como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados parte en la misma, se ha generado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico. ...

"72. ... Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los Jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, sólo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad."(46)

Este proceder ha sido paradigmático en el quehacer jurisprudencial interamericano, pues no debe olvidarse que las sentencias de la Corte Interamericana, en términos del propio tribunal internacional, tienen un doble carácter, a saber, tutelar y preventivo. Así, la función tutelar de una sentencia se cumple por el hecho de que ésta pretende resolver un caso específico con base en la determinación de medidas de reparación a cargo del Estado condenado, las cuales buscarán desaparecer los efectos de una violación a derechos humanos. Por otra parte, la función preventiva se desprende «de» los precedentes contenidos en las sentencias, los cuales, además de resolver un asunto específico, pretenden sentar un estándar mínimo que resulte aplicable para casos futuros y respecto de otros Estados formalmente ajenos a la controversia que dio lugar a la emisión de la sentencia.

Por todo lo anterior, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los Jueces nacionales con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona. En este sentido, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Por consiguiente, este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas

razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y, (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

SEXTO. Criterios obligatorios. De acuerdo con lo anterior, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto



de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse las tesis jurisprudenciales que se establecen a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y háganse del conocimiento de las Salas de esta Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza (los señores Ministros: Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia integraron el Pleno en la sesión celebrada el doce de marzo de dos mil doce).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular un voto concurrente; Luna

Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y presidente Silva Meza, quien reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido, se aprobó la determinación consistente en que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el Texto Constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y se reservó el derecho de formular voto particular.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que debe prevalecer, con carácter de

jurisprudencia, el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los Jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Los señores Ministros: Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes, y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

La siguiente votación no se refleja en puntos resolutivos:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación relativa a que en la presente contradicción de tesis no ha quedado sin materia.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión privada extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil trece el texto del engrose del apartado I "La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución" del considerando quinto de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 293/2011 se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García

Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza con la modificación aceptada por el señor Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, consistente en agregar una diversa indicación en el sentido de que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el Texto Constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz no participó en esta votación al haber votado en contra de la propuesta modificada del considerando quinto apartado I en la sesión pública del tres de septiembre de dos mil trece.

Asimismo se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, el texto de las consideraciones del apartado II "El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos" del considerando quinto del engrose de la presente contradicción de tesis.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el texto de las consideraciones de fondo del engrose de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 293/2011 quedó aprobado en los términos antes precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.